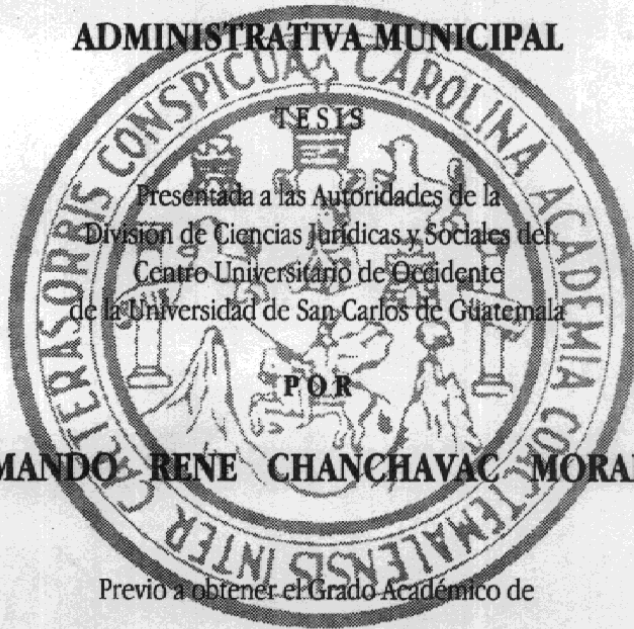


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE  
DIVISION DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**EL JUEZ DE ASUNTOS MUNICIPALES  
DENTRO DE LA ESTRUCTURA  
ADMINISTRATIVA MUNICIPAL**



Presentada a las Autoridades de la  
División de Ciencias Jurídicas y Sociales del  
Centro Universitario de Occidente  
de la Universidad de San Carlos de Guatemala

**ARMANDO RENE CHANCHAVAC MORALES**

Previó a obtener el Grado Académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

Y los Títulos Profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

**Quetzaltenango, junio de 1998.**

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE

CONSEJO DIRECTIVO

Director General

Dr. Miguel Francisco Cutz S.

Secretario Administrativo

Lic. Juan Antonio Díaz Morales

REPRESENTANTES DE LOS CATEDRATICOS

Humanidades y Ciencias Sociales

M.S. Carlos A. Ramírez M.

Ciencias Jurídicas y Sociales

Lic. Edgar Alfredo Ortiz López

Ciencias Económicas

Lic. Jorge Amilcar Tercero

Ciencia y Tecnología

Ing. Agr. Gustavo A. Búcaro

Ciencias de la Salud

Dr. Otto Rodas Méndez

REPRESENTANTES DE LOS ESTUDIANTES

Humanidades y Ciencias Sociales

Br. Edgar Leonel Fuentes

Ciencias Jurídicas y Sociales

Br. German Federico López Velásquez

Ciencias Económicas

Br. Carlos de León

Ciencia y Tecnología

Br. William Chojolán

Ciencias de la Salud

Br. Juan Nery Barrios

Por todos los estudiantes

del CUNOC

Br. María del Rosario Paz

## **TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL**

### **FASE I**

**DERECHO PENAL  
DERECHO DE TRABAJO  
DERECHO ADMINISTRATIVO**

**LIC. MARIO ANTONIO GOMEZ VASQUEZ  
LIC. CARLOS ENRIQUE BINO PONCE  
LIC. ANTULIO GUILLERMO OCHOA LONGO**

### **FASE II**

**DERECHO CIVIL  
DERECHO MERCANTIL  
DERECHO NOTARIAL**

**LIC. BLADIMIRO OBDULIO RODRIGUEZ A.  
LIC. MARIO ANTONIO GOMEZ VASQUEZ  
LIC. MAX MAURICIO MALDONADO**

**NOTA:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas y opiniones sustentadas en la tesis". Artículo 31 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesionales del Centro Universitario de Occidente.

**PADRINOS DEL EXAMEN PUBLICO**

LIC. JUSTO ROLANDO PEREZ VASQUEZ

LIC. CARLOS RODERICO RODRIGUEZ ARRIOLA

LIC. CARLOS ENRIQUE BINO PONCE

LIC. JOSE MANUEL PEREZ VICENTE

DR. JULIO CESAR VELASQUEZ DIONICIO

## **ACTO QUE DEDICO**

### **A DIOS**

Por haberme iluminado y brindado espiritualidad, ser sublime que no encontré en un templo, sino en la vida.

### **A MIS PADRES**

ELSA ZOILA MORALES OCHOA

LUIS ERNESTO CHANCHAVAC RAMOS

Seres insustituibles, a quienes agradezco la procreación, el encausamiento, la protección y la educación en el conocimiento de la virtud. Hoy me siento Bienaventurado por tenerlos aún vivos.

### **A MIS HERMANOS**

BRENDA LETICIA Y LUIS ERNESTO

Que mi triunfo sea el triunfo compartido, entre ese sueño y la realidad.

### **A MIS SOBRINOS**

A quienes considero como hijos y que en su momento no vacilaré para asistirlos.

### **A NOHEMI REYES**

Con amor y cariño.

### **A MI TIA**

HORTENSIA MORALES (Q.E.P.D)

Quien siempre confió en mi persona augurándome éxitos; su recuerdo sigue viviendo en mi mente y su bondad en mi corazón.

### **A MI FAMILIA EN GENERAL**

Que me ha brindado hermandad, cariño y aprecio y a quienes nunca he defraudado y avergonzado, hoy les correspondo.

### **AL LIC. SANTIAGO LOPEZ AGUILAR (Q.E.P.D.)**

Doy gracias desde aquí, al más allá, por haber tenido la oportunidad de leer sus libros, quienes me ilustraron y fueron la base de la obra que hoy culmino, admirando su gallardía y valor ante el sistema y sobre todo su conciencia so-

cial. Y quien se atrevió a predecir que los Abogados y Notarios al igual que las otras profesiones pasarían a formar parte del Ejército de Desocupados.

#### A MIS MAESTROS

LIC. ALBIN MARINO OCHOA  
LIC. JUSTO ROLANDO PEREZ VASQUEZ  
LIC. CARLOS RODERICO RODRIGUEZ ARRIOLA  
LIC. CARLOS ENRIQUE BINO PONCE  
LIC. ORNAN EFREN BARRIOS SANDOVAL  
LIC. JOSE LUIS RODAS ESCOBAR

Dignos ejemplos, hombres de leyes, fieles continuadores de la humanísima obra de los sabios legisladores, que creen en el Derecho como arma de la civilización. Sería inútil tratar de encontrar en sus largos años de actuación profesional, el menor síntoma, no ya de deshonestidad, pues esto es algo absurdo en hombres de su talla moral, sino de indolencia hacia los sagrados deberes de su profesión.

#### A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS DE ESTUDIO ESPECIALMENTE

YOMAR FLORES BARBERENA  
JAIRO WILLSON GONZALEZ RIOS  
ERASMO FELIPE REYES MERIDA  
LIC. RUDY PORFIRIO CASTILLO SALAZAR  
LIC. JACINTO VILLAGRAN MONZON  
Con quienes comparto mi alegría y amistad sincera.

A LOS AUTORES DE LOS LIBROS QUE ME HAN ILUMINADO EN LA VIDA Y EN MI  
CARRERA PROFESIONAL  
Infinitas gracias.

A LA DEFENSA DEL REGIMEN DE AUTONOMIA DE LA UNIVERSIDAD DE SAN  
CARLOS DE GUATEMALA

#### Y A USTED

Con todo respeto.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



CENTRO UNIVERSITARIO  
DE OCCIDENTE

Apartado Postal 12, Quetzaltenango  
Teléfonos 2823, 2154, 2423 y 2614  
Guatemala, Guatemala

DIRECCION DE LA DIVISION DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES, -  
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE, QUETZALTENANGO, DIECINUEVE  
DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Se admite el Cunto de Tesis:  
"EL JUEZ DE ASUNTOS MUNICIPALES DENTRO DE LA ESTRUCTURA  
ADMINISTRATIVA MUNICIPAL"

como requisito para realizar el Examen Publico previo a --  
optar los Títulos de Abogado y Notario en el Grado Académico  
de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, del Bachiller:  
ARMANDO RENE CHANCHAVAC MORALES

así mismo se nombra como ASESOR de Tesis al Licenciado:  
EDGAR ALFREDO ORTIZ LOPEZ

a quien se ruoga emitir su Dictámen oportuno.

Atentamente,

"FED Y ENSEÑAR A TODOS"

Lic. Antonio Guillermo Ochoa Lora  
Director de Ciencias Jurídicas



clgs



Ciudad Universitaria, zona 13  
Guatemala, Guatemala

Quetzaltenango,  
11 de mayo de 1,998.-

Licenciado:  
Antulio Guillermo Ochoa Longo.  
Director de la División de Ciencias Jurídicas.  
Centro Universitario de Occidente.  
Ciudad.

Estimado señor Director:

De manera atenta y respetuosa me dirijo a usted, para informarle que he finalizado la labor que se me encomendó de asesorar la tesis del Bachiller ARMANDO RENE CHANCHAVAC MORALES y que se titula: "EL JUEZ DE ASUNTOS MUNICIPALES DENTRO DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL", previo a optar a los títulos de Abogado y Notario en el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

El sustentante atendió los lineamientos de la asesoría en la investigación que realizó y en la redacción del informe final, llegando a conclusiones y recomendaciones de mucho valor, cumpliendo así con los requisitos exigidos para esta clase de trabajos, proponiendo finalmente el autor un proyecto de ley con el cual se puede solucionar la problemática existente; en tal virtud, es mi opinión, que dicho trabajo reúne las calidades para hacer aceptado como trabajo de tesis.

usted,

Sin otro particular, me suscribo de

Deferentemente,

"ID Y ENSEÑAND A TODOS"

Lic. Edgar Alfredo Ortiz López.  
ASESOR



c.c. archivo.-



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



Ciudad Universitaria, Zona 18  
Catemala, Guatemala

DIRECCION DE LA DIVISION DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES, CEN  
TRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE, QUETZALTENANGO, DOCE DE MAYO DE  
MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

En vista del dictámen que antecede y por estimarse necesa-  
rio se nombra REVISOR de la Tesis de (el), (la) Bachiller:

ARMANDO RENE CHANCHAVAC MORALES

en calidad de especialista al Licenciado:

ALBIN MARINO OCHOA

según Artículo 24 del Reglame

to de Exámenes Técnico Profesional del Centro Universitario de  
Occidente.

"DIO Y ENSEÑAD A TODOS"

Lic.  Guillermo Ochoa Longo  
Director de Ciencias Jurídicas



ciga

Quetzaltenango, 22 de Mayo de 1,998.

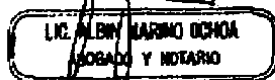
SEÑOR  
DIRECTOR DIVISION DE CIENCIAS JURIDICAS  
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE  
CIUDAD.

Respetable señor Director:

En cumplimiento al oficio que me dirigió nombrándome Revisor de Tesis de el Bachiller ARMANDO RENE CHANCHAVAC MORALES, titulado "EL JUEZ DE ASUNTOS MUNICIPALES DENTRO DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL", me permito informar a usted que he cumplido con la labor encomendada, que le hice al sustentante las consideraciones y sugerencias, que consideré necesarias las que fueron bien acogidas por éste. Es de hacer Notar que el trabajo aquí tratado es de suma importancia por su novedad en materia de Derecho Administrativo y por que el ponente demostró acuciosidad, hizo trabajo de campo, utilizó la bibliografía adecuada, consultó la legislación pertinente, por lo que doy mi opinión favorable para que se autorice su impresión y posterior examen.

Sin otro particular, aprovecho para suscribirme como su atento servidor.

"ID Y ENSEÑO A TODOS".



Lic. Albin Marino Ochoa.  
Abogado y Notario.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



Ciudad Universitaria, Zona 18  
Cerritos, Guatemala

DIRECCION DE LA DIVISION DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES,  
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE, QUETZALTENANGO VEINTIDOS  
DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

En vista de los dictámenes que anteceden, se autoriza -  
la IMPRESION del Trabajo de Tesis:

"EL JUEZ DE ASUNTOS MUNICIPALES DENTRO DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA  
MUNICIPAL"

del Bachiller: **ARMANDO RENE CHANCEHAVAC MORALES**

según Artículos 24 y 25 del Reglamento de Exámenes Técnico  
Profesionales del Centro Universitario de Occidente.

Y EN FECHA DE HOY

*[Firma]*  
Lic. **Asocio Guillermo Ochoa Longo**,  
Director de Ciencias Jurídicas



/clga

## INDICE

|   | Página |
|---|--------|
| INTRODUCCION  | i      |
| DISEÑO DE INVESTIGACION   | 1      |
| <b>CAPITULO I</b>   |        |
| EL JUEZ   | 5      |
| <b>CAPITULO II</b>  |        |
| ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA<br>REPUBLICA DE GUATEMALA  | 13     |
| <b>CAPITULO III</b>   |        |
| JURISDICCION  | 23     |
| <b>CAPITULO IV</b>  |        |
| EL PROCESO JURISDICCIONAL   | 33     |
| <b>CAPITULO V</b>   |        |
| ADMINISTRACION PUBLICA  | 41     |
| <b>CAPITULO VI</b>  |        |
| EL MUNICIPIO  | 49     |
| <b>CAPITULO VII</b>   |        |
| JUZGADO DE ASUNTOS MUNICIPALES  | 53     |
| <b>CAPITULO VIII</b>  |        |
| ANALISIS E INTERPRETACION DE LA INFORMACION OBTENIDA<br>A TRAVES DE LAS TECNICAS DE INVESTIGACION: BOLETA DE<br>ENCUESTAS Y ENTREVISTAS | 59     |
| <b>CAPITULO IX</b>  |        |
| TESIS DEL SUSTENTADOR ACERCA DEL PROBLEMA A INVESTIGAR  | 73     |
| <b>CAPITULO X</b>   |        |
| COMPROBACION Y NO COMPROBACION DE HIPOTESIS   | 79     |
| <b>CONCLUSIONES</b>   | 81     |
| <b>RECOMENDACIONES</b>  | 87     |
| <b>BIBLIOGRAFIA</b>   | 91     |

## INTRODUCCION

Uno de los actos que anhelé a lo largo de mi diario vivir, fue escribir sobre algo, no importando la naturaleza del tema. Pero teniendo siempre el pensamiento latente, que los conocimientos directos e indirectos que plasmaría en el escrito de mérito tuvieron la libertad de expresión y que mis ideas fueran de provecho a la sociedad, especialmente dirigida a aquellas personas que no pueden expresarse y que no tienen los medios necesarios para hacer valer sus Derechos.

Es así, que en esta oportunidad, producto del trabajo de tesis, previo a obtener el Grado Académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos de Abogado y Notario, tengo a bien escribir sobre un aspecto de Naturaleza Jurídica, que es de gran importancia para los ciudadanos Guatemaltecos, específicamente para los vecinos de los municipios donde existen Juzgados de Asuntos Municipales.

Es por ello que el problema de investigación de intituló "EL JUEZ DE ASUNTOS MUNICIPALES DENTRO DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA"; haciendo énfasis en el estudio de la figura jurídica denominada JUEZ DE ASUNTOS MUNICIPALES estipulada en el artículo 133 y 134 del código municipal; donde se analiza en forma Doctrinaria y legal dicha figura jurídica, de acuerdo a las normas constitucionales y ordinarias del país. Teniéndose la concepción de que el interés social prevalece sobre el particular.

Así también se analiza la función del juzgado de asuntos municipales, la autoridad del juzgador administrativo, y de las otras autoridades municipales, todo desde un punto de vista objetivo y realista.

Ya que el punto más álgido e importante del problema de investigación, radica en que el JUEZ DE ASUNTOS MUNICIPALES NO GOZA DE TOTAL Y PLENA AUTONOMIA E INDEPENDENCIA AL TOMAR SUS DECISIONES, toda vez que la norma legal municipal, impone que el juzgador de asuntos municipales funcionará bajo las órdenes directas del Alcalde Municipal.

Es por ello, que al escribir sobre el presente problema, trato de manifestar mi interés sobre el mismo, exponiendo mis conclusiones y recomendaciones

pertinentes en forma personal, pero que figuradamente el es el pensamiento y las voces de aquellos Guatemaltecos, que han hecho valer sus Derechos ante las autoridades municipales y como respuesta han recibido la violación de los mismos.

Espero que el presente trabajo deje tan siquiera una pizca de enseñanza y sabiduría a los lectores y que en base a ello se le critique, ya se para bien o mal, no importa, ya que se cumple con una de las leyes de la dialéctica.

**EL AUTOR**

## DISEÑO DE INVESTIGACION

### 1o. PROBLEMA DE INVESTIGACION

EL JUEZ DE ASUNTOS MUNICIPALES DENTRO DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL

### 2o. DEFINICION DEL PROBLEMA

Se realizará una investigación para determinar, después de un análisis jurídico Constitucional, si el Juez de asuntos municipales, previsto en el título XI, capítulo I, del Decreto Legislativo 58-88 (Código Municipal) ejerce jurisdicción análoga a los jueces del sistema Judicial Guatemalteco.

### 3o. DEFINICION DE LAS UNIDADES DE ANALISIS

Las unidades de estudio serán:

- a) Corporación Municipal.
- b) El Alcalde Municipal.
- c) El Juez de Asuntos Municipales.
- d) Personas que hayan tenido procedimientos administrativos resueltos por el Juez de Asuntos Municipales.
- e) La Constitución Política de Guatemala.
- f) La Ley del Organismo Judicial.
- g) Código Municipal.
- h) Código Procesal Civil y Mercantil.
- i) Código Procesal Penal.

### 4o. JUSTIFICACION

Hasta el momento no existe ninguna investigación o estudio que analice la naturaleza intrínseca de los Jueces Municipales. En este caso los legisladores pareciera que no encontraron otra figura jurídica para denominar a la persona, que, según el artículo 133 del Código Municipal, ejecute las ordenanzas, el cumplimiento de los reglamentos y demás disposiciones Municipales. Como según nuestro criterio, dicha figura no se adecuía a los requerimientos de un verdadero Juez, investido de jurisdicción, la presente investigación pretende hacer las aclaraciones correspondientes.

Además es necesario velar por el cumplimiento de los principios procesales y constitucionales que son de aplicación en los procesos y procedimientos administrativos, teniendo como base las leyes ordinarias que rigen nuestro ordenamiento legal Guatemalteco. Específicamente hacer énfasis en los principios de imparcialidad y autonomía que debe tener un Juzgador.

#### 5o. NIVEL DE ANALISIS

El problema de Investigación se realizará utilizando el nivel descriptivo y explicativo.

#### 6o. METODOLOGIA

Se utilizarán los métodos inductivos y deductivo haciendo uso de encuestas, como técnicas de investigación, entrevistas y análisis de documentos pertinentes.

#### 7o. DELIMITACION TEORICA

La investigación será de carácter jurídico Social.

#### 8o. DELIMITACION TEMPORAL

La investigación tendrá un carácter Diacrónico, ya que se estudiará el problema a partir de la entrada en vigencia del actual Código Municipal (Decreto Legislativo 58-88) hasta nuestros días.

#### 9o. DELIMITACION ESPACIAL

La investigación se realizará en las ciudades de Coatepeque, Quetzaltenango, Retalhuleu, Mazatenango, Totonicapán, San Marcos y la Ciudad Capital.

#### 10o. OBJETIVOS GENERALES

Se determinará, mediante un análisis jurídico constitucional, si el Juez de Asuntos Municipales, previsto en el código municipal, ejerce jurisdicción análoga a los jueces del Sistema Judicial Guatemalteco.



## 11o. OBJETIVOS ESPECIFICOS

- a) Se analizará si los jueces de Asuntos Municipales, tienen capacidad Judicial de conocer asuntos controvertidos, dentro del ámbito de la Administración Municipal.
- b) Se analizará si antes los jueces de Asuntos Municipales, los vecinos del municipio tienen la obligación de someterse a los jueces de Asuntos Municipales, para resolver sus problemáticas administrativas.
- c) Se determinará si las resoluciones emitidas por el Juez de Asuntos Municipales, tienen fuerza coercitiva, para su cumplimiento, ante los vecinos del Municipio.
- d) Se analizará, si los jueces de Asuntos Municipales, tienen la Capacidad de dictar sentencia y si la misma pone fin a la litis administrativa, entablada entre los vecinos del Municipio y la municipalidad respectiva.
- e) Se analizará si las resoluciones dictadas por los jueces de Asuntos Municipales tienen fuerza ejecutiva, y si es necesario el auxilio de la fuerza pública para su cumplimiento.

## 12o. OBJETIVO TEORICO

Analizar teóricamente la función del Juez de Asuntos Municipales en la administración municipal.

## 13o. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Radica en la falta de imparcialidad de la función del Juez de asuntos municipales, toda vez que depende de las órdenes directas del Alcalde Municipal y por ende vela por los intereses de la administración municipal y el vecino en verdad, no encuentra un Juez en el sentido de la Palabra, sino a una persona supeditada a órdenes superiores, que puede o no resolver a su favor en determinado asunto. Por lo cual se debe de plantear cuáles son las causas por las cuales las resoluciones administrativas no son de pleno derecho. Por lo que es necesario plantear el problema así: ¿El Juez de Asuntos Municipales, previsto en el Código Municipal, ejerce jurisdicción análoga a los jueces del sistema Judicial Guatemalteco?

## 14o. MARCO TEORICO

Estará revestido de la conceptualización y definición de la Municipalidad, del Interés y la Finalidad de la misma y de su autonomía otorgada por la ley. Así también

de la Jurisdicción y competencia de los jueces jurisdiccionales del Sistema Judicial Guatemalteco y los jueces de Asuntos Municipales de la Administración Municipal.

#### 15o. HIPOTESIS

- a) Los Jueces de asuntos municipales, no ejercen jurisdicción análoga a los Jueces del sistema Judicial Guatemalteco, porque no conocen asuntos controvertidos (procesalmente hablando) dentro del ámbito de la administración municipal.
- b) Los vecinos del municipio, no tienen la obligación de someterse a los jueces de asuntos municipales, para resolver sus asuntos administrativos, toda vez, que los mismos, son creados por la municipalidad y están bajo las órdenes directas del Alcalde Municipal.
- c) Las resoluciones emitidas por los jueces de asuntos municipales, no tienen fuerza ejecutiva para su cumplimiento, ante los vecinos del municipio, toda vez que no es un órgano jurisdiccional y la misma es instancia administrativa.
- d) Los jueces de asuntos municipales, no dictan sentencia, sino simplemente resoluciones administrativas, que no ponen fin a la litis administrativa.
- e) Las resoluciones emitidas por el Juez de asuntos municipales, no tienen fuerza ejecutiva, por lo cual no es necesario el auxilio de la fuerza pública para su cumplimiento.

## CAPITULO I

### EL JUEZ

#### I. CONCEPTO

Diversos conceptos y acepciones se han escrito acerca de la palabra juez, pero dentro de esa diversidad de escritos, todas coinciden e interpretan el sentido de la palabra en una sola idea, tal como lo describen los autores siguientes:

**GUILLERMO CABANELLAS:** Expone, que juez es el que posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo en un pleito o causa.// Persona u organismo nombrado para resolver una duda, una competencia o un conflicto.// (1)

**MANUEL OSSORIO:** En sentido amplio llámase así a todo miembro integrante del poder judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción. Tales magistrados están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la Constitución y las leyes, con las responsabilidades que las mismas determinan.

En sentido restringido, suele denominarse JUEZ a quién actúa unipersonalmente a diferencia de los que actúan colegiadamente y suelen llamarse ministros, vocales, camaristas o magistrados.// (2)

**HERNAN HURTADO AGUILAR:** En éste capítulo se ha querido situar al juez en el justo sitio que le corresponde. Por sobre sus calidades de honorabilidad, probidad, buen juicio, valor, conocimientos científicos, etc.

Se le exige que, en su conducta oficial, se comporte adecuadamente y se asienta el principio de que su conducta privada podrá investigarse si llega a afectar el cargo o función que desempeña, principio que aparece en nuestra legislación laboral.// (3)

**ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO:** Nos expone que la palabra JUEZ se deriva del latín iudexis "juez", propiamente "el que indica o dice el derecho".

Esta palabra proviene de un arcaico iou-dek-s, compuesto de iou-ius "derecho" y deik-, que es una raíz indoeuropea que significa "mostrar" o "decir".

Sujeto que ocupa el vértice superior del triángulo procesal (JUEZ-ACTOR-REO) y que tiene por función primordial, la justa composición del litigio, es decir,

la función que cumple cualquier juez superior e inferior, al realizar la tarea jurisdiccional.

Ahora bien es preciso recordar que los jueces independientemente de su jerarquización dentro del poder judicial, son hombres que forman parte de la sociedad y que por tanto, existe el riesgo de falibilidad o de inconducta, lo que origina la necesidad de normar sus facultades y deberes.

CALAMANDREI señala que: El buen funcionamiento de la justicia depende de los hombres y no de las leyes; y el óptimo sistema judicial es aquel en que los jueces y los abogados vinculados por una recíproca constancia, buscan la solución de sus dudas - más que en la pesada doctrina, en la viva y fresca humanidad... (4)

## II. REGULACION LEGAL

Nuestro ordenamiento jurídico constitucional y ordinario de las leyes guatemaltecas contemplan artículos específicos, que atañen a la función del juez, así también de las facultades de las cuales está investido, por lo que me permito citar algunos artículos que considero pertinentes hacer mención y que se adecúan al problema a investigar en el presente trabajo de tesis.

Artículo 12. Constitución Política de Guatemala: "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante JUEZ o tribunal competente y preestablecido..."

Artículo 203. Constitución Política de Guatemala: "Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y JUECES son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.

Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia."

Artículo 204. Constitución Política de Guatemala: Condiciones esenciales de la administración de justicia. "Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado".

Artículo 205. Constitución Política de Guatemala. "Garantía del Organismo Judicial. Se instituyen como garantías del Organismo Judicial, las siguientes:

- a) La independencia funcional;
- b) La independencia Económica;
- c) la no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos por la ley; y
- d) La selección del personal.

Artículo 206. Constitución Política de Guatemala. "Derecho de antejuicio para magistrados y jueces. Los magistrados y jueces gozarán de derecho de antejuicio en la forma que lo determine la ley.

Artículo 15. Ley del Organismo Judicial. "Los jueces no pueden suspender, retardar, ni denegar la administración de justicia, sin incurrir en responsabilidad..."

Artículo 16. Ley del Organismo Judicial: "Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante JUEZ o tribunal competente y preestablecido en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo; y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos".

Artículo 51. Ley del Organismo Judicial. "El Organismo Judicial, en ejercicio de la soberanía delegada por el pueblo, imparte justicia conforme la Constitución Política de la República y los valores y normas del ordenamiento jurídico del país".

Artículo 60. Ley del Organismo Judicial. Garantías. "Los jueces y magistrados que se consideren inquietados o perturbados en su independencia lo pondrán en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, dando cuenta de los hechos al tribunal

competente para seguir el procedimiento adecuado, sin perjuicio de practicar por sí mismos las diligencias estrictamente indispensables para asegurar la acción de la justicia y restaurar el orden jurídico."

### III. PRINCIPIOS Y DEBERES QUE DEBEN DE OBSERVAR UN JUEZ

Doctrinariamente se conocen varios principios y deberes que debe de tener un juzgador por la investidura jurídica que posee y representa, dentro de los de mayor importancia, son los que a continuación se describen:

- a) **INDEPENDENCIA:** El juez sólo debe de someterse a su propia convicción, debidamente fundamentada.
- b) **IMPARCIALIDAD:** De entre la combinación de las conductas parciales de los dos contendientes, deberá nacer, en el justo medio de la decisión imparcial como síntesis de esas dos fuerzas equivalentes y opuestas, teniendo como resultado una sentencia justa.
- c) **LEALTAD:** Esta manifestación se encuentra encaminada a que el juez lo que debe a las partes y sus defensores, es la fidelidad en el trato con ellos.
- d) **CIENCIA:** Profundo conocimiento del derecho, que se traduzca en una sentencia justa, y esto sólo se logra con una constante dedicación.
- e) **DILIGENCIA:** Esta no sólo es rapidez, también es imaginación. Al juez se le exige no sólo una resolución dictada en los plazos legales, sino agudeza e ingenio en las mismas.
- f) **DECORO:** Elemento esencial para el desempeño de la función, honor, respeto y consideración que recíprocamente se deben el juez y las partes.

### IV) CLASIFICACIONES DOCTRINARIAS DE LOS JUECES

Sin perjuicio de los conceptos complementarios, cabe señalar algunas de las principales clasificaciones que de los jueces se hacen.

- a) **JUECES DE LOS ESTADOS:** Lo eran los únicos que existían, los que integraban el tribunal superior de justicia, comprendiendo a magistrados, jueces de primera instancia, de paz y municipales. No se limitaban sólo a ciertos jueces la obligación de respetar la Constitución y atenerse a lo que ella disponía. Era común a toda clase de autoridad judicial sin importar jerarquía o título. La simplicidad organizativa de la función judicial de los estados ha desaparecido; actualmente existen diversos tribunales, los más de ellos con competencia restringida. (5)

- b) JUECES MUNICIPALES: Durante mucho tiempo, como parte de la organización comunal, existieron en España los alcaldes, funcionarios que ejercían tareas jurisdiccionales y hacendarias dentro de las poblaciones, con vista a costumbres y precedentes. (6)
- c) JUEZ DE DISTRITO: Funcionario federal encargado de administrar justicia; servidor público que goza de jurisdicción y que la ejerce dentro de una demarcación geográfica. Esos jueces son parte del departamento judicial federal conforman la primera instancia dentro de él, aplican, en términos generales las leyes federales. (7)
- f) JUECES LETRADOS: Que han de ser abogados o Licenciados de Derecho.
- g) JUECES LEGOS: Particulares, que por elección popular o nombramiento de autoridad competente, ejercen jurisdicción en asuntos de importancia, hasta cierto punto secundaria, como algunos jueces municipales o de paz. (8)

## V) JUSTICIA

Este término tan importante en una buena administración de justicia, es indispensable que vaya adherido a la actuación del juzgador, por ello hago énfasis en las conceptualizaciones que nos dan los juristas, siguientes:

**GUILLERMO CABANELLAS:** Justicia. Supremo ideal que consiste en la voluntad firme y constante de dar a cada uno lo suyo, según el pensamiento y casi las palabras de Justiniano: "Constante et perpetua voluntas jus suum cuique tribuendi".

//Conjunto de todas las virtudes// Recto proceder conforme a derecho y razón. El mismo derecho y la propia razón, en su generalidad. Equidad. El poder judicial. Tribunal, magistrado o juez que administra justicia; es decir, que resuelve litigios entre partes o falla acerca de la culpa o inocencia de un acusado.

El pensamiento Antiguo. Muy peculiar fue el concepto de la justicia entre los griegos. Sócrates la enfoca desde el conocimiento y la observancia de las leyes que gobiernan las relaciones entre los hombres. Atisbó la diferencia entre lo justo y lo legal, orientado éste último por el derecho positivo, expuesto a errores o iniquidades; y afirmado lo primero en el derecho natural, en lo no escrito, en lo bueno y recto.

Para Homero y Hesiodo poetas e imaginativos a la postre, la justicia personificada en Temis (v), no es sino una divinidad de la corte del Olimpo, aureolada por la dignidad. Platón y Aristóteles centran la justicia sobre la virtud.

Para el primero es aquella que mantiene la unidad, el acuerdo y la armonía. En cambio, para el otro filósofo ofrece aspecto social, que impone a cada uno respetar el bien de los demás.

En palabras de Santo Tomás es propio de la justicia ordenar al hombre en sus relaciones con los demás, por implicar cierta igualdad, como su mismo nombre nos revela. Consiste en dar o atribuir a cada uno lo suyo según una igualdad proporcional, y entendiendo por suyo cuanto le está subordinado o atribuido por sus fines, según lo trazado por Dios a sus criaturas.

En las Partidas se define la Justicia diciendo que es "Una de las cosas por que mejor y más enderezadamente se mantiene el mundo y que es como fuente de donde emanan todos los derechos".

Se agrega que la justicia es "Raigada virtud que dura siempre en las voluntades de los hombres justos, y da y comparte a cada uno su derecho e igualmente".

Establece los tres siguientes MANDAMIENTOS:

- a) Que viva el hombre honestamente;
- b) Que no haga mal ni daño a otro;
- c) Que de su derecho a cada uno.

Y el que los cumple, hace lo que debe a Dios y a sí mismo y a los hombres, con quien vive, y cumple y mantiene la justicia.

Este texto sigue fielmente la triple manifestación práctica de la justicia establecida en el Derecho Romano;

- a) HONESTE VIVERE (Vivir honestamente);
- b) ALTERUM NON LAEDERE (No dañar a otro);
- c) CUIQUE JUS SUUM (Dar a cada uno su derecho).

Como ideal, la justicia resulta difícil de concretar en su realidad permanente. Justicia y Derecho, que debieran ser términos sinónimos, no lo son en los hechos; y, a veces en la apreciación común, el Derecho deja de ser justo por impulsos motivados en la realidad ambiente. Ello es debido a la apreciación subjetiva que la justicia tiene y ha tenido en todos los tiempos.



La justicia que es un ideal de la verdad, tiene como ésta, en la apreciación de los hombres, distintos prismas, y es imposible albergarla en una ley física, inmutable.

Justicia es la Bigamia en los pueblos mahometanos y justicia es el delito de Bigamia en los pueblos cristianos; justicia ha sido en ciertos tiempos la esclavitud y justicia es en el presente la libertad plena del individuo.

Derecho y Justicia se aproximan, hasta confundirse casi, por cuanto debe contarse con el primero para facilitar la segunda, que lo restablece negado y lo ampara comprometido. Sin embargo la Doctrina tiende a la antítesis entre ambos términos, y así se habla del Derecho justo .v. anhelo perpetuamente insatisfecho, por realidad de difícil o imposible logro.

La justicia abstracta, como todos los grandes conceptos humanos o algo superiores a lo humano, presenta tantas interpretaciones como corrientes del pensamiento.

Posee carácter teológico en San Agustín, que la define como amor al sumo bien, o sea a Dios; se manifiesta racionalista cuando Platón la basa en la actuación del propio obrar; de acento exclusivamente jurídico es la ya transcrita definición justiniana; y hasta ha sido plasmada como fórmula matemática por los pitagóricos que la consideraban representable como el cuadrado de un número, o multiplicación de éste por sí mismo.

La justicia, considerada como el poder de hacer que se ejecute lo que es justo, era representada entre los antiguos bajo la figura de una matrona con ojos vivos y penetrantes, para manifestar que los jueces deben de examinar con toda exactitud los negocios que se les someten, antes de pronunciar su sentencia; hoy se la representa con una venda en los ojos, una balanza en una mano y una espada en la otra, para denotar que obra sin acepción de personas, que examina y pesa el derecho de las partes, y que tiene la fuerza para llevar a efecto sus decisiones y hacer reinar el orden. (9)

## VI. RESOLUCIONES JUDICIALES

Por medio de este contrato se ha tratado de identificar a la exteriorización de los actos procesales de los jueces y tribunales, mediante los cuales atienden a las necesidades de desarrollo del proceso y a la decisión del litigio; es decir a la amplia gama de decisiones que puede emitir el órgano jurisdiccional.

Por tradición se han clasificado las resoluciones judiciales en:

- A) Decretos: Que son simples determinaciones de trámite;
- B) Autos: Que son los que dictan los jueces durante la substanciación de un juicio.
- C) Sentencias: Que son aquellas que deciden el fondo de la controversia judicial.

## VII. AMIGABLE COMPOSICION

La voz amigable procede del latín, *amicabilis*, que es lo amistoso, propio de amigos. Es por tanto, ésta una forma de solucionar conflictos de intereses entre las partes por obra de terceros amigos de ambas, sin sujetar sus procedimientos a normas de derecho preestablecidas y sin apegarse para la decisión más que a la equidad y la buena fe.

Se puede decir que el amigable componedor es el hombre de confianza, equidad, y buen sentido que las partes eligen para decidir a su leal saber y entender, alguna contienda pendiente entre ellas y que no quieren someterla a los tribunales.

Se le conoce también con el nombre de arbitrador y juez de avenencia. Cabe aclarar que el amigable componedor no ejerce función jurisdiccional, porque al contrario del árbitro, no está llamado a aplicar el derecho, sino a decidir la cuestión que le ha sido sometida de acuerdo con lo que se estime, en conciencia, justo, dadas las circunstancias del caso concreto. (10)

### NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO 1

- 1.- Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta. S.R.L. Buenos Aires. 14a. Edición tomo IV. pp.17.
- 2.- Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires. 1a. Edición. pp.401.
- 3.- Hurtado Aguilar, Hernán. Exposición de Motivos del Código Procesal Penal. Dt. 52-73 del Congreso de la República. Título IV Capítulo I. pp. XI. Guatemala, C.A.
- 4.- Colegio de Profesores de Derecho Procesal. Facultad de Derecho de la UNAM. Diccionarios Jurídicos Temáticos. Derecho Procesal. Editorial Harla. México, D.F. 1a. Edición. Volumen IV. pp. 113.
- 5.- Colegio de Profesores de Derecho Procesal. Ob. Cit. Volumen II. pp.58.
- 6.- Colegio de Profesores de Derecho Procesal. Ob. Cit. Volumen II. pp. 59.
- 7.- Colegio de Profesores de Derecho Procesal. Ob. Cit. Volumen II. pp. 60.
- 8.- Cabanellas, Guillermo. Ob. Cit. pp.18
- 9.- Cabanellas, Guillermo. Ob. Cit. pp. 65
- 10.- Colegio de Profesores de Derecho Procesal. Ob. Cit. Volumen IV. pp. 16.
11. Constitución Política de la República de Guatemala.
- 12.- Ley del Organismo Judicial.

## **CAPITULO II**

### **ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA**

#### **I. ESTRUCTURA LEGAL JURISDICCIONAL**

El ordenamiento jurídico de la misma Corte Suprema de Justicia de Guatemala y por ende del Organismo Judicial, así también de los tribunales Guatemaltecos, tienen su base en la Constitución política de la República de Guatemala y en la misma ley del Organismo Judicial.

El artículo 214 de la Constitución Política de Guatemala. Establece "Que la Corte Suprema de Justicia se integra con trece magistrados, incluyendo al Presidente, y se organizará en las cámaras que la misma determine. Cada cámara tendrá su presidente. (Actualmente existen tres cámaras: Civil, Penal, de Amparo y Antejuicio). El Presidente del Organismo Judicial lo es también de la Corte Suprema de Justicia cuya autoridad se extiende a los tribunales de toda la República.

En caso de falta temporal del Presidente del Organismo Judicial o cuando conforme a la ley no pueda actuar o conocer, en determinados casos, lo sustituirán los demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el orden de su designación".

En el artículo 215 de la Constitución Política de Guatemala, se refiere a la Elección de la Corte Suprema de Justicia, y especifica que: "Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República para un período de cinco años, de una nómina de veintiseis candidatos, propuestos por una comisión de Postulación integrada por un representante de los rectores de las universidades del país, quien la preside, los decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas o Sociales de cada universidad del país, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta Constitución.

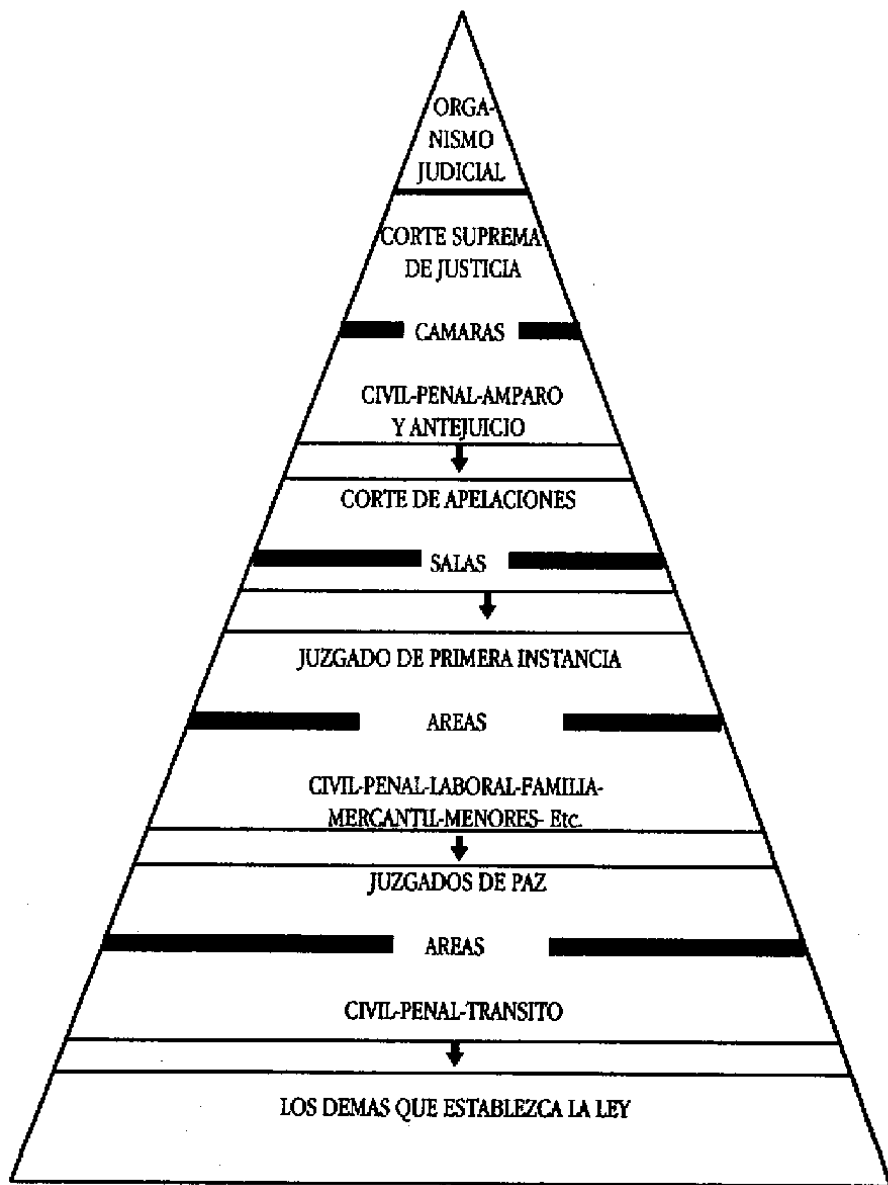
La elección de candidatos requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la comisión. En las votaciones tanto para integrar la comisión de la nómina de candidatos no se aceptará ninguna representación.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia elegirán entre sus miembros, con el voto favorable de las dos terceras partes, al presidente de la misma, el que durará en sus funciones un año y no podrá ser reelecto durante ese período de la corte."

La estructura de la misma está definida claramente en el artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial, quién establece la "Jurisdicción es única". Para su ejercicio se distribuye en los siguientes órganos:

- a) Corte Suprema de Justicia y sus cámaras (Civil-Penal- de Amparo y Antejuicio).
  - b) Corte de Apelaciones.
  - c) Magistratura Coordinadora de la Jurisdicción de menores y de los tribunales de menores. (Al entrar en vigencia el Nuevo Código de la Niñez y la Juventud, éstos tribunales se convertirán en: Juzgados de Control de Ejecución de Medidas de la Niñez y de la Juventud y Tribunal de Segunda Instancia de la Niñez y la Juventud).
  - d) Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
  - e) Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas.
  - f) Juzgados de Primera instancia.
  - g) Juzgados de Menores. (Los cuales al entrar en vigencia el Nuevo Código de la Niñez y la Juventud, se convertirán en: Juzgados de la Niñez y la Juventud y Juzgados de Jóvenes en Conflicto con la Ley Penal, teniendo la naturaleza y categoría de los juzgados de Primera Instancia).
  - h) Juzgados de Paz.
  - i) Los demás que establezca la ley.
- Este artículo se refiere en sentido general a la organización del Sistema Judicial Guatemalteco.

# ORGANIGRAMA DEL ORGANISMO JUDICIAL



En materia Procesal Penal el artículo 43 del Decreto Legislativo 51-92, establece:

- Tienen competencia en materia Penal:

- 1) Los Jueces de Paz.
- 2) Los Jueces de Narcoactividad.
- 3) Los Jueces de delitos contra el ambiente.
- 4) Los jueces de Primera Instancia.
- 5) Los tribunales de Sentencia.
- 6) Las Salas de la Corte de Apelaciones.
- 7) La Corte Suprema de Justicia.
- 8) Los Jueces de Ejecución.

En Materia Procesal Laboral podemos también citar a los tribunales siguientes:

- a) De Conciliación.
- b) De Arbitraje.

Específicamente en los conflictos económicos sociales, donde entran a funcionar en su debido tiempo. Lo cual está regulado en los artículos: 409-410-411- del Código de Trabajo.

De todos los artículos anteriormente citados, se desprende y se reafirma el principio jurisdiccional, de que la justicia se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por las leyes, a los cuales les corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

## II. GARANTIAS CONSTITUCIONALES DEL PODER JUDICIAL

Al igual que los otros organismos del estado (Ejecutivo y Legislativo) en teoría, el Organismo Judicial está investido de garantías constitucionales, que protegen su funcionamiento y que enmarcan taxativamente esa independencia de poder, que debe de existir en un país democrático y civilizado como pretende ser Guatemala.

No olvidando que el Derecho y el Estado, surgen como un típico instrumento de dominio y como tal dependiendo del Sistema de Gobierno, así van a ser sus leyes de los que están en el poder, tomando como base, la premisa de "Que el Derecho es el poder de la clase dominante".

Dejándose asentado que la Constitución de la República, en nuestro caso es la ley fundamental, principal, superior de todo ordenamiento jurídico del país.

Por lo que es necesario acotar que la independencia judicial no solamente se garantiza exclusivamente con la promulgación de normas, sino que las mismas se deben de cumplir y respetar al máximo para crear un estado de Derecho en el sentido estricto de la palabra, donde dichas normas se conviertan en un derecho vigente positivo.

El artículo 205 de la Constitución Política de Guatemala, determina esa garantía de la cual está investida el organismo judicial, cuyo artículo taxativamente define las mismas, el cual ya fue citado en el capítulo I, no obstante a ello haré un breve análisis de las mismas.

#### A) INDEPENDENCIA FUNCIONAL

Se fundamenta la misma como un atributo esencial de los Estados de Derecho, donde se asientan en la división y equilibrio de los Poderes Públicos (Legislativo, ejecutivo y judicial).

Por ello la garantía constitucional radica que el órgano judicial, no está ni estará en ningún momento, por cualquier causa, sujeto a los dos órganos relacionados; (ejecutivo y legislativo) así también de persona individual o jurídica, que bajo presión o influencia de cualquier tipo, quiera presionar a los administradores de justicia. En la práctica ésto es muy difícil de cumplir, ya que lamentablemente siempre existe lo vertido en el párrafo anterior, donde los juzgadores en algunos casos reciben presiones de personas, que podríamos llamar "poderosas", así también de medios de comunicación social, hablados o escritos, incluso de la misma Corte Suprema de Justicia. El órgano judicial solamente estará sujeto a la Constitución de la República y a las leyes, las que deberá de observar y cumplir siempre.

#### B) INDEPENDENCIA ECONOMICA

La independencia económica del Organismo Judicial se fundamenta en lo plasmado en el artículo 213 de la Constitución Política de Guatemala, que expone "Que es atribución de la Corte Suprema de Justicia formular el presupuesto del Ramo; para el efecto, se le asigna una cantidad no menor del dos por ciento del presupuesto de Ingresos Ordinarios del Estado, que deberá entregarse a la Tesorería del Organismo Judicial cada mes en forma proporcional y anticipado por el órgano correspondiente.

Son fondos privativos del Organismo Judicial los derivados de la administración de justicia y su inversión corresponde a la Corte Suprema de Justicia.

El Organismo Judicial deberá publicar anualmente su presupuesto programático y deberá informar al Congreso de la República cada cuatro meses acerca de los alcances y de la ejecución analítica del mismo."

De lo anterior se desprende, que dicho presupuesto programático y deberá informar al Congreso de la República cada cuatro meses acerca de los alcances y de la ejecución analítica del mismo."

De lo anterior se desprende, que dicho presupuesto asignado es proporcionado por el Estado a través del Organismo ejecutivo y avalado por el organismo legislativo y el que finalmente proporciona en si la subsistencia de dichos organismos, es EL PROPIO PUEBLO, sin distinción de raza, color o sexo.

Pero lamentablemente en nuestra Guatemala, el que se mira más afectado en el pago de impuestos es la clase proletaria, mientras que los terratenientes, industriales y comerciantes, son los que menos pagan o tributan y por ende menos afectados económicamente.

Todo ello no acaba ahí, sino que en la práctica la influencia política, del mismo sistema de Gobierno Guatemalteco, llega en un momento a pactar o concertar, los tres organismos del Estado, el relacionado presupuesto.

### C) INDEPENDENCIA EN LA SELECCION DEL PERSONAL

De Derecho está estipulado que dicha actividad y autonomía corresponde a la Corte Suprema de Justicia en el nombramiento de su personal, tal como lo establece el artículo 54 inciso e de la Ley del Organismo Judicial, que dice "Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: e) Nombrar, trasladar, suspender y remover a los jueces, así como a los secretarios y personal auxiliar de los tribunales."

Con ello se sobre entiende que dicha función solo compete a la Corte Suprema de justicia, no obstante a ello, resulta en un momento a hacer falacia, ya que legalmente a los mismos magistrados de la Corte Suprema de Justicia, son nombrados por los diputados del Congreso, y allí radica el problema, ya que algunos de los legisladores se aprovechan de esa elección, para que en su momento presionar a los mismos magistrados e influir en la selección del personal y proponer por



compadrazgo o amistad, e incluso por ser correligionario de partido político alguno, a personas que pueden o no estar preparados para desempeñar la tan delicada función de administrar justicia o ser auxiliar de ella. Con ello no se puede generalizar la honorabilidad de Legisladores y Magistrados que son pulcros, pero de esa clase es la que menos hay.

#### D) LA NO REMOCION DE LOS MAGISTRADOS Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, SALVO LOS CASOS ESTABLECIDOS POR LA LEY

Dicha garantía constitucional, protege la independencia de los Magistrados y Jueces en su actividad de administrar justicia, ya que debe de haber una razón legal para que sean removidos, bien sea a su favor o en contra de su voluntad.

Ya que no es la Corte Suprema de Justicia, las que los remueve, sino la propia ley a través de dicha corte. Todo ello es producto de un Estado de Derecho, pero en la praxis, en algunos casos, dichas remociones se deben a presiones políticas o por influencia de determinada persona o interés personal de algún magistrado, o por publicaciones de la prensa hablada o escrita, que directamente presionan para que un juzgador sea removido, sin verificar si hay razón justa o no de determinada remoción.

### III. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN LA ACTUACION DE LOS TRIBUNALES DE LA REPUBLICA GUATEMALTECA

Todos ellos son básicos para una buena administración de justicia y un estado de Derecho de un país Democrático, teniendo carácter de fundamentales:

#### a) PRIMACIA DE LA CONSTITUCION

En sentido general se entiende que la Constitución es la ley fundamental de la organización de un Estado.

Este principio lo reconoce nuestra Constitución Política de Guatemala en el artículo 204 de la citada carta magna, el cual establece: Las Condiciones esenciales de la administración de justicia. Y sobre todo que los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado.

#### b) TODA RESOLUCION DEBE DE SER FUNDADA EN LEY

Este principio se basa en que toda resolución no importando de que tipo sea, va a estar congruente con una norma jurídica preestablecida.

El artículo 143 de la Ley del Organismo Judicial, nos expone que: "Toda resolución judicial llevará necesariamente, el nombre del tribunal que la dicte, el lugar, la fecha, su contenido, la cita de leyes y las firmas completas del juez, del magistrado o de magistrados, en su caso, y del secretario, o sólo de éste cuando esté legalmente autorizado para dictar providencias o decretos de puro trámite."

#### c) NO PUEDE DENEGARSE JUSTICIA POR FALTA DE LEY

Regularmente todos los actos de los hombres se encuentran reglados, es por ello que todo lo que esté regulado, en base al principio anterior relacionado, no puede dejarse de juzgar y por ende de conocer y resolver.

El artículo 15 de la ley del Organismo Judicial, preceptúa. Obligación de resolver: "Los jueces no pueden suspender, retardar ni denegar la administración de justicia, sin incurrir en responsabilidad."

#### d) LA JUSTICIA ES GRATUITA

Este principio tiene relación con el principio de Economía Procesal, independientemente de los timbres forenses que deben de adherirse al presentarse memoriales en los procesos de mérito y su fundamento se encuentra regulado en el artículo 12 del código procesal penal, donde se expone: OBLIGATORIEDAD, GRATUIDAD Y PUBLICIDAD.

La función de los tribunales en los procesos es obligatoria, gratuita y pública. Los casos de diligencias o actuaciones reservadas serán señalados expresamente por la ley.

Específicamente en la Constitución Política de Guatemala, no está contemplado y a mi criterio debería de estar contemplado constitucionalmente.

#### e) EN NINGUN PROCESO PUEDEN HABER MAS DE DOS INSTANCIAS

Al hablar de este principio se está refiriendo a cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente, en la tramitación de un juicio se pueden dar dos

instancias: una primera, que va desde su inicio hasta la primera sentencia que lo resuelve; y una segunda, desde la interposición del recurso de apelación hasta en la sentencia que en ella se pronuncie. En esas dos instancias se debaten tanto problemas de hecho cuanto de Derecho. Y aún cuando la sentencia dictada en la apelación sea susceptible de otros recursos ordinarios o extraordinarios, de inaplicabilidad de la ley o de casación, esa última etapa ya no es constitutiva de una instancia; porque generalmente, en ese trámite no se pueden discutir nada más que aspectos de mero Derecho. (1)

Constitucionalmente está establecido este principio en el artículo 211 de la Constitución Política de Guatemala que dice: Instancias en todo proceso. "En ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad"; Así también está contemplado en la ley del Organismo Judicial, artículo 59 que establece: "En ningún proceso habrá más de dos instancias."

#### NOTA BIBLIOGRAFICA DEL CAPITULO II

- 1.- Ossorio, Manuel. Ob. Cit. pp.388.
- 2.- Constitución Política de la República de Guatemala.
- 3.- Ley del Organismo Judicial.
- 4.- Código de trabajo.

## CAPITULO III

### JURISDICCION

#### I. CONCEPTOS

Mucho se ha dicho acerca de lo que es la jurisdicción, por ello se estima necesario, analizar los diferentes conceptos que nos proporcionan los estudiosos del Derecho, para tener una idea de lo que encierra la palabra jurisdicción y formarnos propiamente nuestro criterio.

MANUEL OSSORIO. Jurisdicción. Etimológicamente proviene del latín Jurisdictio, que quiere decir "Acción de decir el derecho", no de establecerlo. Es pues la función específica de los jueces.//

También, la extensión y límites del poder de juzgar, ya sea por razón de la materia, ya sea por razón del territorio; si se tiene en cuenta que cada tribunal no puede ejercer su función juzgadora sino dentro de un espacio determinado y del fuero que le está distribuido. (1).

GUILLERMO CABANELLAS: Jurisdicción. Genéricamente, autoridad, facultad, dominio.// Conjunto de atribuciones que corresponden en una materia y en cierta esfera territorial.// Poder para gozar y aplicar las leyes.// La potestad de conocer y fallar en asuntos civiles, criminales o de otra naturaleza, según las disposiciones legales o el arbitrio concedido.

Territorio en que un juez o tribunal ejerce su autoridad.

Término de una provincia, distrito, municipio, barrio.

Fundamentos. La palabra jurisdicción se forma del jus, y de dicere, aplicar o declarar el derecho, por lo que se dice, jurisdictio o jure diciendo.

A toda jurisdicción va agregando el mando, el imperio, con objeto de que tengan cumplido efecto sus prescripciones; pues sin él sería únicamente fórmula o disposiciones vanas y sin eficacia, las determinaciones de justicia.

Por lo tanto, por imperio se entiende la potestad o parte de fuerza pública necesaria para asegurar la ejecución de las decisiones y mandatos de la justicia.

Como la proclamación del derecho en los litigios perjudica a una de las partes, opuesta hasta entonces al acatamiento, la potestad judicial de definir lo jurídico sería sólo ilusoria de no contar con medio para forzosa ejecución.

De ahí que se proclame: "Jurisdictio sine modica coercitione nulla est" (La jurisdicción sin algo de coerción es ineficaz).

CHIOVENDA: Define la jurisdicción como "La substitución de la actividad individual por la de los órganos públicos, sea para afirmar la existencia de una actividad legal, sea para ejecutarla ulteriormente".

Más claro y real es el concepto del profesor Argentino ALSINA, para el cual constituye la jurisdicción: La potestad conferida por el estado a determinados órganos para resolver, mediante la sentencia, las cuestiones litigiosas que les sean sometidas y hacer cumplir sus propias resoluciones; eso último como manifestación del imperio.

Para ESCRICHE, la jurisdicción es el poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes; más especialmente, la potestad de que se hayan revestido los jueces para administrar justicia; o sea para conocer de los asuntos civiles o criminales, y decidirlos o sentenciarlos con arreglo a las leyes.

Según ROCCO, la función jurisdiccional es la actividad con que el Estado a instancias de los particulares, interviene para procurar la efectividad de los intereses protegidos por el Derecho, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma jurídica que lo ampara. (2)

MARIO AGUIRRE GODOY: La función jurisdiccional supone no solo la creación de los órganos encargados de administrar justicia, sino también la determinación de sus facultades y la fijación de las reglas para la tramitación de los juicios.

La función jurisdiccional se traduce en la potestad conferida a dichos órganos, para administrar justicia; u, en el régimen de separación de poderes, dicha función corresponde al poder judicial. (3).

De lo anteriormente expuesto se puede inferir en sí que la jurisdicción es el poder del cual están investidos los jueces para administrar justicia.

## II. ELEMENTOS O PODERES DE LA JURISDICCION

Indistintamente en la doctrina se le ha llamado a las facultades de que dispone el órgano jurisdiccional: Elemento o poderes. Ya que los mismos están dirigidos al cumplimiento de los fines de la jurisdicción, o bien cuando se preparan o facilitan dichos fines, removiendo los obstáculos que se oponen en si a la función jurisdiccional.

Como elementos esenciales que los procesalistas contemporáneos han considerado que pertenecen a la jurisdicción, tenemos:

A) NOTIO. O sea que el Derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada, de parte de los órganos que administran justicia, bien sea de carácter: Civil, penal, laboral, administrativo, mercantil, etc.

Como norma general se encuentra estipulado en el artículo 74 de la ley del Organismo Judicial, que expone. "Jurisdicción. La Corte Suprema de Justicia, tiene jurisdicción en toda la República para conocer de los asuntos judiciales que le competen de conformidad con la ley. Es el tribunal de superior jerarquía de la República."

B) VOCATIO. Es la facultad que tienen los tribunales de justicia de obligar a las partes, a comparecer en juicio, con los apercibimientos correspondientes, dependiendo del proceso de mérito que se persigue.

El citado elemento lo podemos ubicar en el artículo 66 de la Ley del Organismo Judicial, que dice. "Facultades Generales. Los jueces tienen facultad: a) De compeler y apremiar por los medios legales a cualquier persona para que esté a Derecho."

C) COERTIO: Consiste en el poder absoluto que tienen los tribunales en el empleo de medidas de fuerza para el cumplimiento de las resoluciones dictadas en el proceso sobre las personas, o cosas.

El referido elemento de la jurisdicción se encuentra reglado en el artículo 179 de la Ley del Organismo Judicial que dice: "Aplicación. Las medidas coercitivas se impondrán por los tribunales para que sean obedecidas sus resoluciones, a las personas que han rehusado cumplirlas en los plazos correspondientes."

D) IUDICIUM. Es cuando los tribunales de justicia, hacen un resumen de todo lo actuado o sea de la actividad jurisdiccional y dictan un fallo o sentencia poniendo término a la litis, con carácter definitivo y en algunos casos con efecto de cosa juzgada.

Este elemento se encuentra contemplado en el artículo 141 inciso c, de la Ley del Organismo Judicial que expone: "Clasificación. Las resoluciones judiciales son: a...b...c) Sentencias, que deciden el asunto principal después de agotados los trámites del proceso y aquellas que sin llenar estos requisitos sean designadas como tales por la ley."

E) EXECUTIO. Es la potestad que tienen los tribunales de justicia para que se ejecuten o cumplan las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública en los casos de mérito.

En efecto este elemento de la jurisdicción se encuentra escrito en el artículo 156 de la ley del Organismo Judicial que preceptúa: "Ejecución. Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia."

### III. CLASES DE JURISDICCION

A) CONTENCIOSA: Es la que ejerce el juez sobre intereses opuestos y contestaciones contradictorias entre particulares, determinándolas con conocimiento de causa, o por medio de la prueba legal.

B) VOLUNTARIA: Es la que ejerce el juez sin las solemnidades del juicio, por medio de su intervención en un asunto que, por su naturaleza o por el estado en que se halla, no admite contradicción de parte.

### IV. COMPETENCIA

1. CONCEPTO: Encuentra su raíz etimológica en las voces latinas *competencia*, a (*competens*, *enfis*), relación, proposición, aptitud, *apto*, *competente*, *conveniente*, *conveniencia*. En Castellano se usan como sinónimos los vocablos: *aptitud*, *habilidad*, *capacidad*, *suficiencia*, *disposición*.

En un sentido jurídico general se alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos. Sin embargo en un sentido más técnico y especializado del derecho judicial y

del derecho procesal, o mejor aún, de la llamada teoría general del proceso - - Cabría reflexionar si esta determinación reiterativa sólo se justifica en un afán didáctico de recalcar lo general de una teoría—, la figura de la competencia debe entenderse en un sentido más restringido que el ya mencionado, excluyendo de ella a los órganos - Legislativo y ejecutivo - - y a las personas particulares individuales o ideales que tienen jurisdicción.

La competencia como concepto específico (frente a la idea global de jurisdicción), obedece a razones prácticas de distribución de esa tarea de juzgamiento, entre los diversos organismos judiciales. (4)

Para el ilustre maestro Mario Aguirre Godoy, la Competencia es el límite de la jurisdicción. La jurisdicción es el género y la competencia la especie. Puede concebirse la existencia de jueces sin competencia y con jurisdicción, pero no puede pensarse en la existencia de jueces sin jurisdicción y con competencia. (5)

El también procesalista, Hugo Alsina, sintetiza este concepto diciendo que: "La jurisdicción es la potestad de administrar justicia, y la competencia, fija los límites dentro de los cuales el juez puede ejercer aquella facultad. Los elementos de la jurisdicción están fijados en la ley, con prescindencia de todo caso concreto; la competencia en cambio, debe de determinarse en relación a cada juicio. De ahí que pueda definirse la competencia como la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado. (6)

Lo básico del concepto de la competencia, hace que ésta sea considerada como un presupuesto procesal indispensable para que pueda trabarse correctamente la litis, debiendo el tribunal que no tiene competencia abstenerse de conocer en el asunto, y en caso de que no lo hagan así, tienen las partes el derecho de alegar la incompetencia, por las vías que establece la ley.

Para el Procesalista Jaime Guasp, la competencia es: La atribución a un determinado órgano jurisdiccional de determinadas pretensiones con preferencia a los demás órganos de la jurisdicción y, por extensión, la regla o conjunto de reglas que deciden sobre dicha atribución. Por consiguiente dice -la competencia tiene dentro del proceso la misión específica de completar u ordenar las soluciones presentadas in genere por las normas sobre la función jurisdiccional.

Deduce que el concepto de la verdadera naturaleza jurídica de la competencia, en lo que al proceso se refiere, es la de ser un presupuesto procesal.



Y expone que en efecto, si un determinado órgano judicial carece de competencia no podrá examinar el fondo de la pretensión que ante él se interpone y a la inversa, podrá hacerlo, concurriendo los demás requisitos, tiene competencia; puede decirse, por tanto, que la competencia constituye uno de los presupuestos procesales referentes al órgano judicial. También en ese punto a competencia se mueve en un plano análogo, pero complementario al de la jurisdicción; la Jurisdicción es el primer presupuesto procesal relativo al órgano del Estado en el proceso; la competencia el segundo presupuesto; la aptitud del órgano jurisdiccional frente a las partes (ausencia de una causa de abstención o de recusación), el tercero. De aquí que la Jurisdicción sea condición necesaria, pero no suficiente para la competencia; a la inversa, no es concebible un Juez o Tribunal competente que no pertenezca a la Jurisdicción." (7)

**II. CLASES DE COMPETENCIA.** A continuación se expondrán los criterios generales acerca de las clases de competencia.

**a) COMPETENCIA POR RAZON DE MATERIA.**

Es el criterio que se instaura en virtud de la Naturaleza Jurídica del conflicto objeto del litigio (Carnelutti) o por razón de la naturaleza de la causa, o sea de las cuestiones jurídicas que constituyen la materia litigiosa del proceso (E. Pallares, Liebman); así encontramos órganos que conocen de materia civil, penal, familiar, constitucional, administrativa, laboral, agraria, fiscal, etc. (8)

**b) COMPETENCIA POR RAZON DE TERRITORIO.**

Entendido desde la óptica jurídica, el concepto de territorio, no se restringe a la "costa terrestre", sino que abarca el subsuelo, la superficie terrestre, una columna de espacio aéreo hasta los límites que los recientes descubrimientos astronáuticos recomienden.

**c) COMPETENCIA POR RAZON DE CUANTIA**

Se refiere al monto de determinada cantidad, bien sea de valor o apreciación de un bien u objeto en litigio, donde la importancia económica se valúa y determina que órgano jurisdiccional debe de conocer en el asunto de mérito.

**d) COMPETENCIA POR RAZON DE GRADO**

Al referirnos a Grado en sí, en su acepción jurídica significa cada uno de las instancias que puede tener un juicio (E. Pallares); o bien el número de juzgamientos

en un litigio. También se hace referencia al "grado de jurisdicción" como el lugar que ocupa un órgano jurisdiccional en el orden jerárquico de la administración de justicia (De Pina); o sea, se emplea la palabra grado como sinónimo de instancia. (9)

e) **COMPETENCIA POR RAZON DE PREVENCIÓN**

Criterio por el que siendo legal y potencialmente competentes para conocer de un mismo negocio varios juzgados o tribunales, uno de ellos se anticipa a los demás y puede continuar ventilando el pleito, excluyendo a los otros órganos.

f) **COMPETENCIA POR RAZON DE TURNO**

Es otra forma de distribución de la labor judicial, por la que se procura repartir los expedientes de asuntos entre varios tribunales que tienen igual circunscripción territorial de competencia (Alcalá-Zamora y Castillo y Levene, hijo) o tiene la misma competencia por razón de la misma del territorio, de la cuantía y del grado (Gómez Lara). (10)

g) **COMPETENCIA POR RAZON DE ELECCION**

Está basado en la ley instrumental civil local, se señala que este "fuero" en el sentido de la "jurisdicción especial" por el que los justiciables hacen, antes o en el juicio mismo, la selección del juzgado que ha de conocerlo y resolverlo (Eduardo Pallares). (11)

### **III. COMPETENCIA ADMINISTRATIVA**

La competencia equivale a ejercer poder en una organización pública. Cuando una persona individual denominada funcionario o autoridad ejerce poder se acostumbra decir que posee "competencia para poder tomar decisiones o resolver problemas", que cuenta con facultades, o que ejercita funciones o atribuciones.

Jurídicamente, la palabra "facultad" significa poder o derecho para hacer alguna cosa y la palabra "función" equivale al destino que se le da a una organización pública. La palabra "atribución" equivale a facultad que el cargo confiere a un funcionario o empleado público. Finalmente la palabra "competencia" significa la facultad que tendrá un funcionario o empleado público para conocer y decidir en determinado asunto, caso o negocio.

Aparentemente todas las palabras significan lo mismo; sin embargo la palabra "función" indica en mejor forma el destino de la organización: las obras públicas,

la educación, el trabajo, etc., en tanto que las otras palabras, se refieren al poder de hacer las cosas en determinada materia o especialidad.

La Doctrina Administrativa tiende al uso exclusivo de la palabra "Competencia" y con la misma, en general se refiere al poder de los funcionarios públicos de ejercitar determinada actividad o tomar decisiones. Esta palabra ha sustituido a las otras y elimina toda clase de problemas. La palabra "competencia" indica simplemente que determinado funcionario público es competente para realizar cierta actividad, o para tomar o no tomar, decisiones. La palabra "competencia" ayuda a depurar la terminología de los textos legales o reglamentarios y resuelve dudas y conflictos, Consuelo Sarria Olcos, define la competencia como "la potestad de acción" o el "poder de actuación" del titular del órgano administrativo, en relación con las atribuciones que expresamente le asigna la ley.

Manuel Maria Diez, define la competencia como la "cantidad de potestad" (o poder) que tiene un órgano administrativo para dictar un acto o tomar una decisión, tanto así, que el órgano que no tenga poder atribuido en la ley, no puede realizar el acto o tomar la decisión, y no puede ir más allá del límite cuantitativo (de poder) que establece la propia ley.

Las definiciones anteriores se ubican dentro de la teoría del Órgano y por tal razón sus definiciones se refieren al órgano administrativo. La competencia en realidad se refiere a la organización administrativa. Por tanto, competencia es el poder o la cantidad de poder que puede ejercer un funcionario público dentro de una organización y que proviene de la Constitución, las leyes o reglamentos. (12)

#### IV. CARACTERÍSTICAS DE LA COMPETENCIA ADMINISTRATIVA

##### A) ESTABLECIDA LEGALMENTE

Esta característica es esencial en un estado de derecho, ya que la competencia administrativa debe estar legalmente prevista en la Constitución, en las leyes o reglamentos pertinentes.

##### B) IMPRORROGABLE

Significa que la competencia no se puede trasladar o prorrogar de una organización a otra, la competencia la ejerce exclusivamente el órgano llamado por la ley para conocer determinado asunto.

### C) INDEROGABLE

En ésta el funcionario público, basándose en su propia decisión personal, no puede derogar la competencia de la organización.

### D) PERTENECE A LA ORGANIZACION

La competencia pertenece a la organización. Legalmente la competencia no se atribuye a ningún funcionario público; en todo caso se atribuye a la organización y temporalmente, el funcionario la ejerce en nombre de la misma.

### NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO III

- 1.- Ossorio Manuel. Ob. Cit. pp. 409.
- 2.- Cabanellas Guillermo. Ob. Cit. pp. 48
- 3.- Aguirre Godoy, Mario. Derecho Procesal Civil de Guatemala. Centro de Reproducciones, Universidad Rafael Landivar. Guatemala. 1986. Tomo I.
- 4.- Colegio de Profesores de Derecho Procesal. Ob. Cit. Volumen Iv. pp. 50.
- 5.- Aguirre Godoy, Mario. Ob. Cit. pp. 88.
- 6.- Alsina Hugo. Tratado teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Ediar. Sociedad Anónima. Editores. Buenos Aires, 1956. eda. Ed., Tomo II pp. 511.
- 7.- Guasp Jaime. Derecho Procesal Civil. Librería General Zaragoza. Tomo I. 2da. Edición pp. 293.
- 8.- Colegio de Profesores de Derecho Procesal. Ob. Cit. Volumen IV pp. 50.
- 9.- Ibidem.
- 10.- Ibidem.
- 11.- Ibidem.
- 12.- Castillo González, Jorge Mario. Derecho Administrativo. Instituto Nacional de Administración Pública. 1a. Edición. Guatemala. pp. 220.
- 13.- Ley del Organismo Judicial.

## CAPITULO IV

### EL PROCESO JURISDICCIONAL

#### I. CONCEPTO

En un sentido amplio equivale a juicio, causa o pleito. En la definición de algún autor, la secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico.// En un sentido más restringido, el expediente, autos y legajo en que se registran los actos de un juicio, cualquiera que sea su naturaleza. (1)

Para el ilustre maestro Jaime Guasp; El proceso es una serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión fundada mediante la intervención de los órganos del Estado instituidos especialmente para ello. (2)

En sí el vocablo proceso (processus) viene del pro, "para adelante" y cedere, "caminar, avanzar", por lo que durante mucho tiempo (durante el período del "procedimentalismo") se le asimiló o confundió con el procedimiento.

Pero ubicados en el moderno "procesalismo" científico, tenemos oportunidad de diversificarlo y completar el nombre con la condición de ser un proceso jurisdiccional, que comprende la manifestación más lograda por el hombre para cumplir uno de los fines más importantes del derecho.

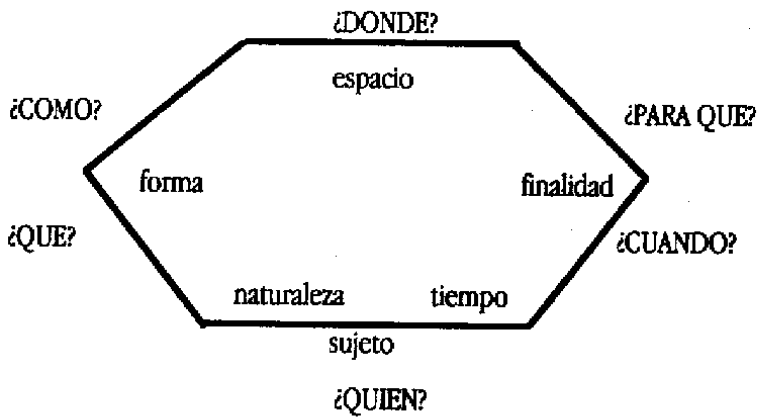
En el efecto, tomando como punto de partida el litigio, considerado como un germen de la disolución social; y, supuesto su indiscutible concepto como un conflicto de intereses de trascendencia jurídica, calificado por una pretensión resistida (Carnelutti), la humanidad ha buscado con afán y por su necesidad la supervivencia, primero y de progreso, después, la mejor manera de resolver la conflictiva, particular y social que a cada paso surge. (3)

#### II. HEXAGONO PROCESAL

Esta idea se debe al pensamiento del procesalista español: Nicete Alcalá Zamora y Castillo, quién por medio de ésta figura geométrica esquematiza las principales preocupaciones respecto del fenómeno proceso.

En cada uno de los seis lados que componen ese polígono, Alcalá -Zamora responde a una serie de interrogantes, así, se cuestiona:

- A) El QUE del proceso, referido a naturaleza jurídica del proceso.
- B) El COMO del proceso, referido al desenvolvimiento o desarrollo del proceso a través de sus etapas, que inicia con una demanda y concluye con una sentencia.
- C) El QUIEN del proceso, en el que se subraya la importancia de la participación de los sujetos procesales, desde el juez y las partes, hasta los terceros y demás auxiliares de la administración de justicia.
- D) El DONDE del proceso, que hace referencia al lugar físico en donde tienen celebración los actos procesales o donde tienen su sede o domicilio los órganos jurisdiccionales.
- E) El CUANDO del proceso, que responde a la temporalidad del proceso como fenómeno transitorio, que tiende a tener una duración en el tiempo y en el espacio, medible por medio de los días y horas hábiles, términos o plazos, habilitación de días, etc.
- F) El PARA QUE del proceso, referido a la finalidad que se persigue con el proceso jurisdiccional, es decir la solución a los litigios interpartes y sobre todo la búsqueda y mantenimiento de la paz social. (4)



### III. PRINCIPIOS PROCESALES

Entre los principios procesales básicos del proceso, que comúnmente se conocen y en un derecho comparado tenemos como tales, los que a continuación se enumerarán y que coinciden con el pensamiento de los procesalistas contemporáneos:

#### a) PRINCIPIO DE IMPULSO PROCESAL

Está basado este principio en la actividad que se necesita para desarrollar, una vez puesto en marcha el proceso mediante planteamiento de una demanda, se puedan superar las diferentes fases que lo integran y así llegar a su conclusión. Se tiene como base la Acción, que no es más que poner en movimiento un órgano jurisdiccional.

#### b) PRINCIPIO DISPOSITIVO

En el sistema Dispositivo, el desarrollo del proceso se confía a la actividad de las partes quienes estimulan la función jurisdiccional y se encargan de la aportación material que servirá al juez para formular su decisión. Los juicios de carácter civil de contenido patrimonial se encuentran incluidos por éste principio.

Por ende las partes son las que impulsan en sí el proceso, en cambio en el sistema inquisitivo el juez actúa de oficio.

#### c) PRINCIPIO DE IGUALDAD

Este principio está basado y protegido en la Constitución de la República de Guatemala, porque constituye uno de los pilares de un Estado de Derecho. Al considerar al ser humano libre e igual en dignidad y Derechos.

#### d) PRINCIPIO DE ADQUISICION PROCESAL

Se fundamenta dicho principio en la libertad que tienen las partes de proporcionar sus medios de prueba, bien sea que les beneficie o les perjudique; evitando en sí la duplicidad inútil de la prueba.

#### e) PRINCIPIO DE INMEDIACION

Dicho principio procesal está encaminado a la relación directa de los litigantes con el juez, prescindiendo de la intervención de otras personas.

Es decir que el juez debe de estar presente en todas las diligencias que se susciten en un proceso, dando fe de las mismas con su presencia e intervención en las mismas.

En nuestro medio Guatemalteco, lamentablemente este principio no se cumple a cabalidad, constituyendo un derecho vigente no positivo, ya que en la mayoría de los tribunales de justicia de la República, los oficiales son los que presiden las diligencias, violándose en esa forma flagrantemente una norma constitucional. Ya que la actividad del juez está reglada.

#### f) PRINCIPIO DE CONCENTRACION

Su carácter netamente procesal, hace que en su momento el juzgado reúna en una sola diligencia en su caso, todos los medios de prueba pertinentes que se ofrecieron y aportaron en un litigio. Es característico de los procesos orales.

#### g) PRINCIPIO DE EVENTUALIDAD

Consiste en todo hecho o acontecimiento posible y que en materia procesal se limita a aportar de una sola vez, todos los medios de ataque y defensa, como medida de previsión y de representación en su momento de tales medios de prueba.

#### h) PRINCIPIO DE ECONOMIA

Este principio es rector del procedimiento judicial, que tiende a lograr el ahorro de gastos monetarios o pecuniarios y de tiempo en la administración de justicia. El impulso de oficio, la oralidad, la acumulación de acciones, son medidas encaminadas a conseguir el fin.

#### i) PRINCIPIO DE PROBIDAD

Este principio se fundamenta en la moralidad y sobre todo ética profesional, tanto del juzgador, como de los abogados que intervienen en el proceso y por ende de las partes interesadas en los mismos.

Los cuales deben de actuar pulcramente, respetando las leyes al pie de la letra y no interpretando o tergiversando la ley de acuerdo a sus intereses particulares. Es decir de que se debe de actuar de buena fé y no dolosamente.



## j) PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

Consiste en hacer público, para que la sociedad conozca, todos los actos concernientes con la administración de justicia. Específicamente para que los sujetos procesales se enteren de los procedimientos que se dan en un litigio y por ende se garantice una justicia limpia y transparente.

Y por ello el público se convierte en el mejor controlador de la actividad judicial. Sobre todo en un Estado de Derecho, debe de prevalecer dicho principio ya que constituye uno de los pilares que da confianza a la buena aplicación de la ley.

## k) PRINCIPIO DE ORALIDAD

La oralidad siempre ha existido en el transcurso de la historia, en los juicios antiguos y contemporáneos, así que nuestro nuevo código procesal penal, se ha puesto al día en cuanto a la celebración de los juicios orales en los debates pertinentes, donde los sujetos procesales exponen de viva voz las circunstancias y hechos de mérito. Pero la oralidad no es del todo al cien por ciento, ya que en los juicios siempre queda algo escrito, especialmente las circunstancias importantes que se van dando en el desarrollo del proceso. La oralidad se aplica también en los juicios laborales y de familia. Y en todos aquellos que la ley determina.

## l) PRINCIPIO DE PRECLUSION

Este principio se basa en la extinción o clausura de un Derecho: es decir donde la acción y efecto de un derecho al realizar un acto procesal precluye, ya sea por prohibirlo la ley, o por haberse dejado la oportunidad de hacer valer el mismo.

## ll) PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL

Se traduce en el actuar del juzgador y por ende de los tribunales de justicia, de darle trámite inmediato a los expedientes, así también de celebrar las actuaciones judiciales en el menor tiempo posible, siempre y cuando respetando los plazos que da la ley. Por lo cual la justicia debe de ser pronta y cumplida.

## m) PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Toda la actividad del Estado, así también de los órganos jurisdiccionales debe de ajustarse a la ley, y no apartarse de ella en ningún momento, cualquiera que fuese la circunstancia. Si en términos generales, el particular puede hacer todo lo

que la ley no le prohíbe, el órgano jurisdiccional solamente puede hacer lo que la ley le permita expresamente.

#### IV) GARANTIAS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN DE RESPETARSE EN TODO PROCESO

##### a) DERECHO A UN DEBIDO PROCESO

Regulado en el artículo 12 segundo párrafo de la Constitución Política de Guatemala, que expresa "Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos en la ley."

Taxativamente no habla de un debido proceso, pero se sobreentiende e interpreta de esa manera. Más directamente lo hace el artículo 16 de la ley del Organismo Judicial. "Debido Proceso". "Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo; y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos."

##### b) DERECHO DE DEFENSA Y DERECHO A SER JUZGADO POR UN TRIBUNAL JURISDICCIONAL COMPETENTE

Estos principios, al igual que el anterior, están concatenados y ligados íntimamente, es así que los mismos se encuentran contemplados en el artículo 12 de la Constitución Política de Guatemala que establece: "Derecho de Defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido."

Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o Secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente."//

Estos principios son fundamentales en un Estado de Derecho, ya que los mismos garantizan a que toda persona se defienda, haciendo vales sus derechos y sobre todo que el juzgador, sea un tribunal investido como tal, con las obligaciones y deberes que la ley otorga.

#### e) DERECHO DE INOCENCIA Y PUBLICIDAD DEL PROCESO

Esta garantía constitucional radica en el valor humano que debe de tener toda persona y que debe de respetarse, hasta que no se demuestre lo contrario y que no haya secretividad en su juzgamiento. El artículo 14 de la Constitución Política de Guatemala, lo contempla así: "Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.

El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata."

#### d) DERECHO DE IGUALDAD DE LAS PARTES

Este principio se basa en el artículo 4 de la Constitución Política de Guatemala que establece: "Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades..." Es decir que en un litigio los sujetos procesales pueden valerse de todos los medios legales que estén a su alcance, ya que no hay restricción alguna, gozan de los mismos derechos y deberes que la ley otorga.

#### e) DERECHO A NO DECLARAR CONTRA SI Y PARIENTES

Dicho principio se encuentra regulado en el artículo 16 de la Constitución Política de Guatemala, que expresa: "Declaración contra sí y parientes. En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unidad de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley." Regularmente este principio es violatorio en los gobiernos de facto, ya que este sistema utilizaba la fuerza física o psicológica contra las personas, obligándolos a declarar contra sí mismo, o haciéndolos firmar declaraciones extrajudiciales.

#### f) DERECHO DE LEGALIDAD

El mismo ya fue expuesto y explicado anteriormente como principio procesal, pero como el Derecho es Científico y toda norma tiene relación una con otra,

es necesario que el Derecho de Legalidad se tome en cuenta como tal y por ello nuestra constitución en el artículo 17, lo define de esta manera." No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificados como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración."

#### g) DERECHO DE INDEPENDENCIA JUDICIAL

Como uno de los tres poderes del estado, el Organismo Judicial en un país democrático debe de tener autonomía e independencia en sus actividades y no estar supeditado a ningún órgano, para que en verdad haya un Estado de Derecho.

La relacionada garantía se encuentra estipulada en el artículo 203 de la Constitución Política de Guatemala, que establece la Independencia del organismo Judicial y la potestad de juzgar." La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de los juzgados. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones."

#### NOTAS BIBLIOGRAFICAS DE CAPITULO IV

- 1.- Ossorio, Manuel. Ob. Cit. pp. 615.
- 2.- Guasp, Jaime. Comentarios. Tomo I. Derecho Procesal. 1ra. Edición. 1961. pp. 15.
- 3.- Colegio de Profesores de Derecho Procesal. Volumen IV. Ob. Cit. pp. 162.
- 4.- Alcalá -Zamora y Castillo, Nicete. Proceso, autocomposición y autodefensa Unam. México, 1970. 1ra. Edición. Tomo I. pp. 215.
- 5.- Constitución Política de la República de Guatemala.
- 6.- Ley del Organismo Judicial.

## CAPITULO V

### ADMINISTRACION PUBLICA

#### I. CONCEPTO

Además de su aspecto estructural u orgánico la administración pública tiene una importante fase dinámica, o sea, que realiza una actividad encaminada a efectuar determinadas tareas.

Es conveniente recordar que el Estado busca alcanzar determinados fines, para cuya consecución se reserva ciertas atribuciones; se puede de requerir de tres funciones (Legislativa, administrativa, jurisdiccional) a efecto de cumplir con tales atribuciones, para ello el orden jurídico le asigna tareas concretas a los distintos órganos creados por el mismo (confiriéndoles competencia a los entes públicos), y faculta a determinados funcionarios para actuar en tal o cual sentido.

La actividad de la administración pública está encaminada a alcanzar los fines estatales, mediante la realización de la función administrativa que corresponde a las atribuciones que el poder público se haya reservado conforme al orden jurídico, por medio de actos de un determinado órgano competente y el desempeño de labores de un servidor público facultado para ello.

El Maestro Manuel Ossorio, conceptualiza la Administración pública así. La actividad administrativa de los órganos del Estado en todas sus escalas o jerarquías.// La entidad que administra, constituye función típica del Poder Ejecutivo, nacional o provincial, y de los municipios. Sus actividades son las que regula el Derecho Administrativo. (1)

#### II. ACTO ADMINISTRATIVO

Diversas conceptualizaciones se han dado acerca del acto administrativo, pero todas coinciden en un punto básico, que es el actuar o toma de decisión del órgano administrativo, por ello me permito apuntar lo que dicen los autores siguientes:

**RAFAEL GODINEZ.** Los actos administrativos como declaraciones de voluntad, emitidas unilateralmente y en forma concreta por los órganos centralizados y entidades administrativas del estado, que producen efectos jurídicos directos e inmediatos entre la administración y los sujetos a quienes va dirigido, a partir de su publicación. (2)

MANUEL OSSORIO. Actos administrativos, o, más propiamente jurídico-administrativos son los que realiza la Administración Pública, en su calidad de sujeto de Derecho Público, como manifestación unilateral de su voluntad; por lo cual no entran en ese concepto los ejecutados por aquella en su calidad de persona jurídica sometida a las normas de Derecho Civil. (3)

### III. AUTONOMIA ADMINISTRATIVA

La autonomía administrativa, radica en la potestad que dentro del Estado, pueden gozar municipios, provincias, regiones u otras entidades de él, para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobiernos propios.

La Autonomía implica ausencia de liga jerárquica con otros órganos públicos; se da como característica de la descentralización administrativa y demás paraestatales, de los estados miembros de la Federación y de los municipios. En la desconcentración, sólo es de índole técnica u operativa. (4)

### IV. VICIOS DE LAS DECISIONES ADMINISTRATIVAS

#### A) INCOMPETENCIA

La incompetencia administrativa se da cuando un funcionario o autoridad administrativa no está facultado para emitir resolución alguna y adolece de un defecto de estar investido como tal, por lo que dicha decisión se encuentra viciada y por lógica nula de pleno derecho.

#### B) ABUSO DE PODER

Se da cuando la actuación de algún servidor público rebasando los límites que el orden jurídico le fija para el ejercicio de la función pública a su cargo, con ello cae en arbitrariedad e ilegalidad. Comúnmente se da cuando un funcionario público se aparta del bienestar social e interés público.

### III. VIOLACION DE LA LEY

De los órganos administrativos a través de sus representantes legales que son los funcionarios públicos, se da cuando estos a la hora de resolver, lo hacen a su libre albedrío e intereses particulares, sin tomar en cuenta la norma jurídica para el efecto de determinado caso o por el contrario aplican una norma que no es atinente

al caso de mérito y que por ende hace nulo todo lo actuado. Puede darse también la violación de la ley, cuando al momento de resolver se le da una interpretación errónea y equivocada de la ley, no obstante la claridad de la misma.

#### IV. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

El procedimiento administrativo es a serie coordinada de medidas tendientes a producir y ejecutar un acto administrativo.

Para el procesalista López Nieto y Mallo: El procedimiento administrativo es "el cauce legal que los órganos de la administración pública se ven obligados a seguir en la realización de sus funciones y dentro de su competencia respectiva para producir los actos administrativos. (5)

Diferencia entre proceso y procedimiento. Si bien gramatical y etimológicamente, proceso y procedimiento pueden considerarse como sinónimos; en Derecho y especialmente en el área administrativa, se ha establecido diferencias conceptuales de trascendencia. Desde ese punto de vista tenemos que por proceso se entiende a los actos realizados ante y por un órgano jurisdiccional para resolver una controversia entre partes calificadas; en tanto que como procedimiento se califica a la serie de pasos o medidas tendientes a la producción o ejecución de un acto jurídico.

El proceso posee como característica fundamental "ser una secuencia de actos que tienen por fin decidir entre partes (litigio) por parte de una autoridad imparcial e independiente (juez) con fuerza de verdad legal (autoridad de cosa juzgada). (6)

En tanto que procedimiento propiamente dicho es aquel que fija preestablecidamente los cauces de los actos que contribuyen a un objetivo final. (7)

#### V) CARACTERÍSTICAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Regularmente los estudiosos del Derecho Administrativo coinciden en las siguientes características, propias del procedimiento administrativo:

- a) SENCILLEZ
- b) RAPIDEZ
- c) INFORMALIDAD

- d) INICIACION DE OFICIO (Sin descartar la iniciación por solicitud del interesado)
- e) IMPERIO DEL SISTEMA DE PRUEBA LEGAL
- f) ESCRITO (Sin descartar la Oralidad)
- g) PUBLICO (Sólo para los interesados)
- h) PRINCIPIA ANTE UNA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA Y TERMINA EN OTRA.
- i) CULMINA CON UNA RESOLUCION
- j) TAL RESOLUCION QUEDA SUJETA A IMPUGNACION (8)

## VI) RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Para el maestro Gabino Fraga, el Recurso Administrativo lo define así:

"Es el que constituye un medio legal de que dispone el particular, afectado en sus derechos e intereses por un acto administrativo determinado para obtener en los términos legales, de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, lo anule o lo reforme en caso de encontrar comprobada la ilegalidad o la inoportunidad del mismo. (9)

En la legislación Guatemalteca, la Ley de la Contencioso Administrativo, es la que contempla en forma general los recursos administrativos que se pueden hacer valer en los casos concretos, con la excepción, de las leyes administrativas que contemplan sus propios recursos, teniendo los mismos efectos jurídicos.

Lamentablemente en nuestra legislación no existe una ley uniforme administrativa o específicamente un Derecho Administrativo plenamente codificado, ya que lo que existe son especies de leyes administrativas que regulan en forma sui-generis, su administración y procedimientos pertinentes.

Pero en las citadas leyes administrativas se tienen recursos básicos que son imprescindibles en las mismas y que comúnmente se aplican en los procedimientos administrativos, los cuales son de REPOSICION y REVOCATORIA, regularmente dentro de la administración centralizada y el de APELACION, dentro de la administración descentralizada.

En la vía judicial implica recurrir a los órganos jurisdiccionales a discutir las controversias que surgen entre la administración pública y los particulares siendo competente para ello el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.



## VII. RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

### I. CONCEPTO

Las resoluciones administrativas deben tenerse como decisiones administrativas y como tal, reúnen las bases legales que identifican a toda decisión administrativa: competencia, declaración de voluntad, objeto o contenido, y forma. Las autoridades administrativas, en general, están obligadas a resolver las peticiones o impugnaciones que reciban. La resolución es una decisión administrativa, tomada por una autoridad administrativa, con la finalidad de resolver algún problema, planteado por medio de petición o de impugnación (que es última una forma de petición).

Las resoluciones administrativas se basan en dos principios:

- 1) La autoridad se obliga a resolver las peticiones o las impugnaciones, y tal obligación se fundamenta en las leyes, especialmente en la Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 28 el cual literalmente dice: "Derecho de Petición. Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley.

En materia administrativa el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de treinta días..."

Gracias a ésta obligación, la autoridad no se puede negar a resolver, ni aún en el caso de que así lo pida el solicitante.

- 2) La autoridad queda obligada a probar los hechos, documentos, etc., durante un procedimiento que culmina con la toma de la decisión definitiva que se materializa en una resolución administrativa. Gracias a este principio, la resolución se basa, inevitablemente, en determinado procedimiento de tipo administrativo.

### II. CLASES DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

- A) **PROVIDENCIAS:** Dirigen el procedimiento hacia la decisión final.
- B) **LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS:** Resuelven el problema planteado en la decisión final.

C) **LAS RESOLUCIONES DE RECURSO ADMINISTRATIVO:** Resuelven la impugnación interpuesta contra las resoluciones definitivas. (10)

Sin observar ningún formalismo, la declaración de las resoluciones deben fundarse en razones, consideraciones o motivaciones (parte justificativa) y técnicamente, la declaración puede ser:

- a) **ESTIMATORIA:** Cuando se estima procedente acceder a lo solicitado;
- b) **DESESTIMATORIA:** Cuando desestima (deniega, desecha) lo solicitado;
- c) **ESTIMATORIA-DESESTIMATORIA:** Cuando parcialmente estima procedente acceder y parcialmente desestima lo solicitado.

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece que el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de treinta días, por supuesto hábiles, tal como quedó apuntado en el artículo anteriormente citado.

Dentro del término anteriormente mencionado que se cuenta para resolver, las providencias pueden ser modificadas libremente. Las resoluciones definitivas pueden ser modificadas o reformadas antes o después de su "notificación". "antes" no ofrece problema. "Después", obliga a considerar dos situaciones: a) Modificar la resolución dentro del término legal de impugnación, cuando no se ha interpuesto el recurso, o cuando ya se interpuso, y b) Modificar la resolución después de transcurrido el término legal de impugnación, cuando está pendiente la resolución del recurso, o cuando no se interpuso recurso como consecuencia de que la resolución fue consentida por las partes.

#### VIII. ACATAMIENTO DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS:

En lo atinente a este tema que nos ocupa nuestra legislación preceptúa que: "Los particulares y las autoridades están obligadas a acatar las resoluciones administrativas. En tal sentido, los particulares que se nieguen a acatar una orden de autoridad o que se opongan a la ejecución de una resolución mediante violencia, serán sancionados, en el caso de la orden con multa de cincuenta a un mil quetzales y en el caso de la resolución con prisión de uno a tres años (Artículos 414 y 409 del Código Penal).

Así también, los funcionarios y empleados públicos, o sea, las autoridades, que se nieguen a dar cumplimiento a sentencias, resoluciones y órdenes de autori-

dades superior dictada dentro de los límites de su competencia y revestida de las formalidades legales, serán sancionados con prisión de uno a tres años y multa de doscientos a dos mil quetzales. (Artículo 420 del Código Penal).

El particular que oportunamente no hace valer el Derecho de impugnación contra la resolución que le fue notificada, tiene el deber de acatarla, aunque le perjudique.

#### NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO V

- 1.- Ossorio, Manuel. Ob. Cit. pp. 37
- 2.- Godínez Bolaños, Rafael. Temas de Derecho Administrativo. "Los Sistemas de Organización de la Administración Pública" Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la USAC. Guatemala. pp.1
- 3.- Ossorio, Manuel. Ob. Cit. pp. 29.
- 4.- Colegio de Profesores de Derecho Procesal. Volumen III. Ob. Cit. pp. 17.
- 5.- Ibidem. pp. 197.
- 6.- Ibidem. pp. 197.
- 7.- Martín Mateo, Ramón. Manual de Derecho Administrativo. Cuarta Edición, Edit. Comercial Malvar. Madrid. 1979. pp.12.
- 8.- Castillo Gonzales, Jorge Mario. Ob. Cit. pp. 390.
- 9.- Fraga, Gabino. Derecho Administrativo. Veintuna Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1981. pp. 435.
- 10.- Castillo Gonzales, Jorge Mario. Ob. Cit. pp. 402.
- 11.- Constitución Política de Guatemala.
- 12.- Código Penal.

## CAPITULO VI

### EL MUNICIPIO

#### I. CONCEPTO

También llamado municipalidad, "es jurídicamente, una persona de Derecho Público constituida por una comunidad humana, asentada en un territorio determinado, que administra sus propios y particulares intereses, y que depende siempre, en mayor o menor grado, de una entidad pública superior, el Estado, provincial o nacional. (1)

Este concepto Doctrinario, difiere de los conceptos legales que nos da tanto la Constitución Política de Guatemala, como el mismo código municipal; de esa manera el artículo 253 de la Constitución Política de Guatemala lo define así: "Los municipios de la República de Guatemala, son instituciones autónomas."

El artículo 1o. del Código Municipal, establece que: "Municipio es el conjunto de personas individuales que, caracterizadas primordialmente por sus relaciones permanentes de vecindad y asentadas en determinado territorio; están organizadas en institución de Derecho Público, para realizar el bien común de todos los habitantes de su distrito."

De los dos conceptos legales, anteriormente vertidos, la diferencia primordial radica que la Constitución considera al municipio como una institución autónoma, mientras que el Código Municipal como una institución de Derecho Público, igual que el Estado. En consecuencia el concepto que debe de prevalecer es el que emana de la Constitución de la República, ya que como la ley suprema debe de prevalecer.

#### II) ELEMENTOS DEL MUNICIPIO

Entre los elementos básicos que integran el municipio, está regulado en el artículo 4 del Código municipal, siendo los siguientes:

- a) Territorio.
- b) Población.
- c) Autoridad.
- d) Organización Comunitaria.
- e) Capacidad Económica.

### III. MUNICIPALIDAD

El artículo 6 del código municipal, nos da una definición legal: así: Municipalidad es la corporación autónoma integrada por el alcalde y por los síndicos y concejales todos electos directa y popularmente en cada municipio, de conformidad con la ley de la materia que ejerce el gobierno y la administración de los intereses del municipio. Tiene su sede en la cabecera del Distrito Municipal, y es el órgano superior deliberante y de decisión de los asuntos municipales.

### IV. AUTONOMIA MUNICIPAL

La teoría moderna sostiene que el municipio está subordinado al Estado y sin embargo, es autónomo frente al Estado. Históricamente en nuestra Guatemala, en mil novecientos cuarenta y cinco, producto de la revolución de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, se constitucionaliza la autonomía municipal dentro de límites administrativos. Legalmente el código municipal define la autonomía municipal con carácter técnico-administrativo, así en su artículo 2o.: "El municipio en el sistema jurídico. El municipio como institución autónoma de derecho público, tiene personalidad y capacidad jurídica, para adquirir derechos y contraer obligaciones y, en general, para el cumplimiento de sus fines en los términos legalmente establecido.

Técnicamente la autonomía municipal para existir requiere tres elementos:

1. Elección de autoridades municipales;
2. Administración propia del Municipio;
3. Patrimonio y Finanzas propias.

El constitucionalismo apoya la autonomía municipal, sosteniendo que debe de establecerse en la Constitución Política de cada Estado como único medio realmente idóneo para garantizar la estabilidad jurídica de la misma. Así es como la autonomía municipal adquiere categoría constitucional.

Los elementos técnicos de la autonomía municipal, aunque no con la precisión deseable se localizan en nuestra Constitución Política de la República de Guatemala en los artículos siguientes:

Art. 253. Autonomía Municipal. Los municipios de la República de Guatemala, son instituciones autónomas.

Entre otras funciones les corresponde:

- a) Elegir a sus propias autoridades;

- b) Obtener y disponer de sus recursos; y
- c) Atender los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción y el cumplimiento de sus fines propios.

Para los efectos correspondientes emitirán las ordenanzas y reglamentos respectivos.

Art. 254. Gobierno Municipal. "El gobierno municipal será ejercido por un consejo, el cual se integra por el alcalde, los síndicos y concejales, electos directamente por sufragio universal y secreto para un período de cuatro años pudiendo ser reelectos."

## V. REGLAMENTOS Y ORDENANZAS MUNICIPALES

Regularmente de acuerdo a la legislación de cada Estado, se entiende por Reglamento: Ordenanzas, órdenes, bandos, resoluciones, reglamentos, etc.

En sí reglamento, es el nombre común y se emplea así en casi todos los Estados, Manuel Ossorio considera la conceptualización de Reglamento como: Toda instrucción escrita destinada a regir una institución o a organizar un servicio o actividad. //La disposición metódica y de cierta amplitud que, sobre una materia, y a falta de ley (v) o para completarla, dicta un poder administrativo. Según la autoridad que lo promulga, se está ante norma con autoridad de decreto, ordenanza, orden o bando (v). (2)

En cuanto a las ordenanzas municipales, contienen las medidas necesarias para poner en vigor los servicios públicos o las medidas de gobierno municipal necesarias para mantener el orden y proteger a los ciudadanos.

Para algunos autores las ordenanzas y reglamentos son iguales y para otros son diferentes, señalando que la diferencia consiste en que las ordenanzas contienen determinado mandato, disposición o voluntad de autoridad acerca de hacer o no hacer, en tanto que los reglamentos contienen un conjunto de normas para ejecutar una ley o para organizar funcionalmente una oficina o dependencia pública.

### NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO VI

- 1.- Ossorio Manuel. Ob. Cit. pp. 474.
- 2.- Ibidem. pp. 656.
- 3.- Constitución Política de la República de Guatemala.
- 4.- Código Municipal.

## CAPITULO VII

### JUZGADO DE ASUNTOS MUNICIPALES

#### I. CREACION, AUTORIDAD Y CALIDADES DEL JUEZ

El artículo 133 del Código Municipal lo establece de ésta manera.

"CREACION DEL JUZGADO DE ASUNTOS MUNICIPALES". Para la ejecución de sus ordenanzas, el cumplimiento de sus reglamentos y demás disposiciones, la municipalidad podrá crear, según sus recursos y necesidades, el Juzgado de Asuntos Municipales, el cual funcionará bajo las órdenes directas del alcalde.

El artículo 134 del código Municipal sobre la autoridad lo regla de la siguiente forma: "EJERCICIO DE LA JURISDICCION ADMINISTRATIVA DEL JUZGADO. El juez de asuntos municipales ejercerá su autoridad en todo el ámbito territorial del municipio de que se trate, conforme a las normas de éste código y demás leyes ordinarias y las ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones municipales."

El artículo 13 del Código Municipal, contempla los requisitos para ser juez de asuntos municipales, así:

"REQUISITOS PARA SER JUEZ DE ASUNTOS MUNICIPALES. El juez de asuntos municipales debe ser Guatemalteco de origen, de reconocida honorabilidad e idoneidad, estar en el goce de sus derechos políticos, preferentemente Abogado Colegiado o estudiantes de las facultades de derecho de las universidades del país, que hubiere cursado y aprobado los derechos administrativos y procesales del pènsum de estudios vigente en ellas, y en su defecto, haber sido declarado apto, en la forma y con los requisitos requeridos para ser juez de paz de los tribunales de justicia."

#### II. AMBITO DE COMPETENCIA DEL JUEZ DE ASUNTOS MUNICIPALES

La competencia del llamado juez de asuntos municipales, se encuentra establecida en el artículo 136 del Código Municipal así:

- a) De todos aquellos asuntos en que se afecte las buenas costumbre, el ornato de las poblaciones, el medio ambiente, la salud, los servicios públicos municipales y los servicios públicos en general, cuando el conocimiento de tales materias no esté atribuido al alcalde, La Corporación Municipal u otra autoridad, de conformidad con las leyes del país, las ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones municipales, debiendo tomar las medidas e imponer las sanciones que proceden.

En caso de que las transgresiones administrativas concurren con hechos punibles el juez de asuntos municipales tendrá además, la obligación de certificar lo conducente a juez competente de lo penal, y si se tratare de delito flagrante dar parte inmediatamente a la autoridad de policía, siendo responsable de conformidad con la ley por su omisión.

- b) De las diligencias voluntarias de titulación supletoria, con el solo objeto de practicar las pruebas que la ley específica asigna al alcalde, remitiendo inmediatamente el expediente a la Corporación Municipal para su conocimiento, y en su caso aprobación.
- c) De todas aquellas diligencias y expedientes administrativos que le traslade el alcalde o la Corporación Municipal, en que debe de intervenir la municipalidad por mandato legal o le sea requerido informe, opinión o dictamen.
- d) De los asuntos en que una obra nueva cause daño público, o que se trate de obra peligrosa para los habitantes y el público, según el caso conforme a la ley."

### III. CARACTERISTICAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

Dichas características nos las da el Código Municipal en su artículo 137, señalando las siguientes: "Salvo disposición en contrario de la ley, las ordenanzas y reglamentos, el procedimiento ante el juzgado de asuntos municipales será:

- a) ORAL;
- b) PUBLICO;
- c) SENCILLO;
- d) ANTIFORMALISTA, y
- e) ACTUANDO DE IMPULSADO DE OFICIO.

Por lo que es necesaria la intervención y permanencia del juez en actos y diligencias de prueba."

### IV. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE EL JUZGADO DE ASUNTOS MUNICIPALES

1. LEGALIDAD: Se inicia el procedimiento cuando la ley, ordenanza, el reglamento o la disposición municipal así lo establezca. Art. 138 Inc. a Código Municipal.



2. INICIACION: puede hacerse por:

- a) Denuncia.
- b) Queja verbal o escrita.
- c) Por reporte art. 138 Inc. b, c, d. Código Municipal.

### 3. MEDIDAS

Al ponerse en conocimiento los hechos se levanta el acta respectiva. Art. 138 inc. b. Código Municipal.

Y el juzgado dicta las medidas de urgencia y practica diligencias de prueba conforme a la ley, ordenanzas o reglamento que regule le caso. Art. 139. Código Municipal.

### 4. AUTO PARA MEJOR FALLAR

Antes de resolver, el juez, podrá ordenar la práctica de cualquier diligencia o la presentación o exhibición de documentos que considere necesario para el esclarecimiento de los hechos, fijando para ello, un término que no exceda de cinco días, y dentro del mismo fijará la audiencia en que deba practicarse la prueba.

5. RESOLUCION FINAL. Agotada la investigación, el juez dicta resolución.

- a) FAVORABLE
- b) DESFAVORABLE
- c) NO RESUELVE

**RESOLUCION ES FAVORABLE:** El vecino por lógica, estará de acuerdo con la misma y la municipalidad tendrá que acatar lo dispuesto por el Juzgador.

**RESOLUCION ES DESFAVORABLE:** El vecino tendrá derecho a interponer recurso de apelación para que conozca el alcalde municipal y sea éste quien resuelva en última instancia administrativa.

Como también la actitud del vecino pueda ser acatar la resolución del juez.

**NO RESOLUCION:** Puede darse el Silencio Administrativo, a mi criterio debe obligarse al supuesto juzgador a que resuelva por medio de un Proceso de Amparo, o simplemente el vecino queda en un sin pase.

## ESQUEMA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE EL JUZGADO DE ASUNTOS MUNICIPALES

| INICIACION  | TRAMITE Y DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO  | AUTO PARA MEJOR RESOLVER   | RESOLUCION FINAL  | NO RESOLUCION  |
|---|---|--|---|--|
| <p>A) Cuando la ley, ordenanza, reglamento o disposición así lo establece.</p> <p>B) Por denuncia o queja verbal.</p> <p>C) Por denuncia o queja escrita.</p> <p>D) Por denuncia o reportes de funcionarios o empleados públicos.</p> | <p>Al recibir denuncias, queja o reportes, el juzgado dicta:</p> <p>A) Medidas de urgencia.</p> <p>B) Ordenar practicar las diligencias de prueba que considere necesario y oportunas.</p> <p>C) De audiencia a los interesados, conforme a la ley, ordenanza, reglamento o disposición municipal que regule el caso.</p> | <p>Antes de resolver, el juez podrá ordenar:</p> <p>A) La práctica de cualquier diligencia.</p> <p>B) La presentación o exhibición de cualquier documento que considere necesario.</p> <p>* Todos estos actos deben efectuarse dentro de un término que no exceda de cinco (5) días.</p> | <p>Puede ser:</p> <p>A) Favorable</p> <p>B) Desfavorable.</p> | <p>Los efectos son:</p> <p>a) Se da el silencio administrativo.</p> <p>b) El interesado puede esperar indefinidamente que el juez resuelva.</p> <p>c) El interesado puede interponer el proceso de Amparo.</p> |

## V. RECURSO DE APELACION MUNICIPAL INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION FINAL DEL JUEZ DE ASUNTOS MUNICIPALES

1. **INICIACION.** El recurso de Apelación municipal se interpone en contra de la resolución final del juez de asuntos municipales, dentro del plazo de tres días, si se hace en forma escrita contando desde el último día de la notificación. Y puede hacerse en forma verbal en el momento de la notificación. Artículo 132. Código Municipal.
2. **PROCEDIMIENTO.** El juez de asuntos municipales debe resolver concediendo el recurso de Apelación, notifica y eleva el expediente al Alcalde para su respectiva resolución.
3. **RESOLUCION FINAL DEL ALCALDE MUNICIPAL.** Constitucionalmente debe de resolver en un plazo de treinta días, de haber recibido el expediente respectivo.

La resolución puede ser:

- a) Favorable
- b) Desfavorable
- c) No resuelve.

### CONSECUENCIAS

**SI LA RESOLUCION ES FAVORABLE.** Significa que la resolución administrativa se revocó y se deja sin efecto lo resuelto por el órgano municipal.

**SI LA RESOLUCION ES DESFAVORABLE.** Esto significa que la resolución se confirmó, en consecuencia el vecino, tiene dos opciones.

- a) Cumplir con lo resuelto por el Alcalde Municipal.
- b) En virtud de que la resolución es definitiva y el código municipal no estipula que ante esa resolución agotada la vía administrativa se recurra al Recurso Contencioso Administrativo, puede el afectado accionar un proceso de amparo para hacer valer sus derechos.

### SI NO HAY RESOLUCION DE PARTE DEL ALCALDE MUNICIPAL

- a) El interesado puede esperar indefinidamente que resuelva el Alcalde Municipal.
- b) El interesado puede accionar un proceso de Amparo y conminar que el Alcalde Municipal resuelva.

## ESQUEMA DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION FINAL DEL JUEZ DE ASUNTOS MUNICIPALES

| INICIACION DEL RECURSO DE APELACION  | PLAZO  | TRAMITE Y DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO   | ORGANO QUE RESUELVE Y PLAZO   | RESOLUCION FINAL  |
|--|--|--|---|---|
| <p>A) Se interpone en contra de las resoluciones finales que emite el juez de asuntos municipales.</p> | <p>A) Se interpone en forma escrita dentro del plazo de tres (3) días, contados desde la última notificación.</p> <p>B) También puede hacerse verbalmente en el acto de la Notificación.</p> | <p>A) El juez de asuntos municipales debe de resolver concediendo la Apelación y notifica, luego eleva el expediente al Alcalde Municipal, para que resuelva.</p> <p>B) Desde el momento de la Apelación, podrán presentarse alegatos o exposiciones jurídicas que propugnen la:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Revocación</li> <li>b) Modificación</li> <li>c) Confirmación de la resolución de mérito.</li> </ul> | <p>El Alcalde Municipal debe de resolver dentro de los treinta (30) días siguientes de recibido el expediente del órgano impugnado.</p> | <p>Puede ser:</p> <p>A) FAVORABLE: Se revoca la resolución.</p> <p>B) DESFAVORABLE: Se confirma la resolución.</p> <p>NO RESOLUCION<br/>Se da el silencio administrativo, puede acudir a un proceso de amparo para obligar al Alcalde Municipal, para que resuelva. También puede acudir a un proceso de amparo si la resolución del Alcalde Municipal es definitiva, ya que contra esa resolución no se admite recurso alguno.</p> |

NOTA BIBLIOGRAFICA

1. Código Municipal.

## CAPITULO VIII

### **ANALISIS E INTERPRETACION DE LA INFORMACION OBTENIDA A TRAVES DE LAS TECNICAS DE INVESTIGACION: BOLETA DE ENCUESTAS Y ENTREVISTAS**

La misma fue realizada con objetividad de acuerdo a los principios básicos de una buena investigación, tomando en cuenta los factores sociales, políticos y culturales de nuestra sociedad y sobre todo los parámetros fundamentales de los cuales depende el éxito de la presente investigación.

No obstante la intención de mi persona por llevar una investigación objetiva y realista, con la supuesta colaboración de las personas involucradas en el problema a investigar, tropecé con algunos funcionarios públicos, que por el poder de que están investidos y el cargo que ocupan, le dieron poca o nada importancia al presente problema a investigar, bueno pero eso es parte de su cultura, haciendo la salvedad de que si hubieron personas que amablemente colaboraron con brindar información y puntos de vista que fueron de gran ayuda a la presente investigación.

Lo lamentable, podría decirse, fue la actitud de algunos abogados, no obstante que ellos también desarrollaron o sustentaron una tesis con un problema a investigar antes de graduarse, demostraron ser apáticos, poco colaboradores y algunos adujeron no tener tiempo para dar información alguna, es incomprensible tal actitud porque como profesionales en el sentido de la palabra, son los obligados a dar información para ilustrar al investigador y por ende que la investigación sea de provecho a la ciencia del Derecho. La mayoría de los encuestados, demostraron inclinación hacia las preguntas cerradas, no así a las abiertas, y éstas últimas son las que demuestran si una persona está versada en la materia y por ende si se fundamenta. En sí, se demostró que los profesionales, la mayoría de ellos, no tienen conciencia social y mucho menos alma de enseñar y de demostrar lo poco que la vida y la experiencia les ha brindado, que no sólo sería de gran ayuda para nuestra sociedad, sino también para sus propios hijos.

## MODELO DE BOLETA DE ENCUESTA DIRIGIDA A LOS ALCALDES MUNICIPALES

\*Favor de encerrar en un círculo su respuesta y explicar el motivo.

1. Cree usted, que la función del juez de asuntos municipales es análoga a la que ejercen los jueces del Sistema Judicial Guatemalteco?  
SI      NO      Por qué?
2. Cree usted, que los Jueces de Asuntos Municipales, respetan los principios constitucionales y procesales, que debe de tener un juez en el sentido de la palabra?  
SI      NO      Por qué?
3. Considera usted, que sea justo, que el juez de asuntos municipales, esté bajo las órdenes directas de su persona, tal como lo estipula el artículo 133 del código municipal?  
SI      NO      Por qué?
4. Considera usted factible, que el juez de asuntos municipales, tuviera en si una verdadera independencia y autonomía al tomar una decisión?  
SI      NO      Por qué?
5. El juez de asuntos municipales, en la mayoría de los casos resuelve a favor de los intereses de la comuna, toda vez, que está bajo las órdenes directas de su persona?  
SI      NO      Por qué?
6. Considera usted factible, que un juez de asuntos municipales, goce del Derecho de Antejuicio y del Derecho de portar arma de fuego por razón de cargo?  
SI      NO      Por qué?
7. Cree usted razonable, que para que exista un juzgado de asuntos municipales que sea independiente y autónomo, el juez sea electo popularmente?  
SI      NO      Por qué?
8. Influye su persona, en las decisiones que toma el juez de asuntos municipales?  
SI      NO      Por qué?
9. El juez de asuntos municipales, que tiene la municipalidad que usted administra reúne las calidades preferenciales exigidas por la ley?  
SI      NO      Por qué?
10. Considera usted, que el personal de una grúa (piloto y copiloto) u otra persona que labore para la municipalidad, tengan potestad y sobre todo fe pública, para determinar cuando un vehículo esté mal estacionado y consignarlo a los depósitos municipales?  
SI      NO      Por qué?

Alguna otra observación que pudiera hacer y que contribuya con la investigación del referido punto de tesis.

MODELO DE BOLETA DE ENCUESTA DIRIGIDA A LOS  
JUECES DE ASUNTOS MUNICIPALES

\*Favor de encerrar en un círculo su respuesta y explicar el motivo.

1. Ejerce usted, jurisdicción análoga a la que ejercen los jueces del Sistema Judicial Guatemalteco?  
SI NO Por qué?
2. Cree usted, estar investido de los principios y deberes que debe de observar un juez, en el sentido de la palabra?  
SI NO Por qué?
3. Es usted, imparcial en sus decisiones?  
SI NO Por qué?
4. Cree usted, que sea justo y objetivo, que un juez esté bajo las órdenes directas de otra persona, aunque sea autoridad municipal?  
SI NO Por qué?
5. Reune usted, las calidades exigidas por el artículo 133 del Código Municipal para ser juez de asuntos municipales?  
SI NO Por qué?
6. Al resolver una cuestión administrativa, usted respeta los principios constitucionales y procesales de las leyes ordinarias de nuestro ordenamiento jurídico guatemalteco?  
SI NO Por qué?
7. Cree usted factible, que sus resoluciones tienen fuerza coercitiva?  
SI NO Por qué?
8. En sus resoluciones de carácter administrativo, tiene preeminencia el interés de la comuna, sobre los intereses de los particulares?  
SI NO Por qué?
9. Cree usted, que sea de pleno Derecho, que el juzgado de asuntos municipales funcione bajo las órdenes directas del Alcalde Municipal?  
SI NO Por qué?
10. Cree usted factible, que un juez de asuntos municipales, goce del Derecho de Antejuiicio y del Derecho de portar arma de fuego por razón de cargo?  
SI NO Por qué?
11. Cree usted razonable, que para que exista un juzgado de asuntos municipales que sea independiente y autónomo, sea electo popularmente?  
SI NO Por qué?
12. Considera usted que sea justa la exigencia establecida en el artículo 135 del código municipal, para ser juez de asuntos municipales, a las exigencias requeridas para ser alcalde municipal:  
SI NO Por qué?

13. Infiuye su persona, con la calidad de que está investido, en las decisiones tomadas por la corporación municipal?  
SI NO Por qué?
14. Tiene usted, un salario justo de acuerdo a su capacidad y trabajo?  
SI NO Por qué?
15. Qué tipos de procesos administrativos, son los que más resuelve:
16. Cree usted, estar investido de fe pública?
17. Considera usted, que el personal de una grúa (piloto o copiloto) u otra persona que trabaje para la municipalidad, tengan potestad y sobre todo fe pública, para determinar cuando un vehículo esté mal estacionado y consignarlos a los parqueos municipales?

Alguna observación que pudiera hacer y que contribuya con el presente punto de tesis.

#### BOLETA DE ENCUESTA DIRIGIDA A LOS ABOGADOS

\*Favor de encerrar en un círculo su respuesta y explicar el motivo.

1. Cree usted, que los jueces de asuntos municipales ejercen jurisdicción análoga a los jueces del Sistema Judicial Guatemalteco?  
SI NO Por qué?
2. Considera usted, que los jueces de asuntos municipales, deberían de estar investidos, de los principios y deberes que debe de tener un juzgador en el sentido de la palabra?  
SI NO Por qué?
3. Considera usted, que sea objetivo y de pleno derecho que un juez de asuntos municipales, esté bajo las órdenes directas del Alcalde Municipal?  
SI NO Por qué?
4. Tiene conocimiento usted, si el juez de asuntos municipales de su municipio reúne las calidades preferenciales exigidas en el artículo 135 del Código Municipal?  
SI NO Por qué?
5. Cree usted, que el juez de asuntos municipales al resolver, sus resoluciones tienen fuerza coercitiva?  
SI NO Por qué?
6. Considera usted, que el juez de asuntos municipales al momento de resolver vela más por los intereses de la comuna, que por los intereses de los particulares?  
SI NO Por qué?



7. Cree usted factible, que el artículo 135 del Código Municipal, debería de reformarse, ya que el mismo viola principios constitucionales, al considerar que el juzgado de asuntos municipales funcionará bajo las órdenes directas del Alcalde Municipal; donde no hay independencia y autonomía del supuesto juzgador?  
 SI NO Por qué?
8. Considera usted razonable, que para que exista un juzgado de asuntos municipales, que sea independiente y autónomo, el juez debe ser electo popularmente?  
 SI NO Por qué?
9. Considera usted razonable, que el juez de asuntos municipales, goce del derecho de antejuicio y del derecho de portar arma de fuego por razón de cargo?  
 SI NO Por qué?
10. Considera usted, que el juez de asuntos municipales al ser electo popularmente, se estaría violando el principio constitucional de la autonomía municipal?  
 SI NO Por qué?
11. Considera usted, que sea técnico jurídicamente hablando que el Alcalde Municipal, conozca en segunda instancia administrativa, específicamente del Recurso de Apelación interpuesto en contra de las resoluciones del juez de asuntos municipales?  
 SI NO Por qué?
12. Considera usted que los legisladores no encontraron otra figura jurídica para denominar a la persona, que según el artículo 133 del código municipal, ejecute, las ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones municipales?  
 SI NO Por qué?
13. Considera usted, que el juez de asuntos municipales, al estar bajo las órdenes directas del Alcalde Municipal, está violando principios constitucionales y procesales que debe respetar una persona que se denomina juez y que tiene la obligación de aplicar supletoriamente las leyes ordinarias?  
 SI NO Por qué?
14. Con que otro nombre denominaría usted (aparte del juez) a una persona que ejecute, las ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones municipales?
15. Cree usted que el juez de asuntos municipales tiene fe pública?
16. Considera usted, que el personal de una grúa (piloto o copiloto) u otra persona dependiente de la municipalidad, tengan potestad y sobre todo fe pública para determinar, cuando un vehículo está mal estacionado y consignarlo a los parqueos municipales?  
 SI NO Por qué?

17. Si considera que los trabajadores de la municipalidad mencionados en la pregunta anterior, cometen algún delito, tipifique el mismo?

Alguna observación que pudiera hacer y que contribuya con la investigación del referido punto de tesis.

D) ANALISIS E INTERPRETACION DE LAS ENTREVISTAS Y ENCUESTAS REALIZADAS A LOS ALCALDES MUNICIPALES

1. En cuanto a la pregunta número uno, el cien por ciento (100%) de los encuestados manifestó, que la función del juez de asuntos municipales no es análoga a la función que prestan los jueces del sistema judicial guatemalteco.
2. En cuanto a la pregunta número dos, el cien por ciento (100%) de los encuestados, expresaron que los jueces de asuntos municipales, respetan los principios constitucionales y procesales del debido proceso.
3. En cuanto a la pregunta número tres, el cien por ciento (100%) de los encuestados, consideran justo que el juez de asuntos municipales esté bajo sus órdenes, toda vez que es precepto legal estipulado en el código municipal.
4. En cuanto a la pregunta número cuatro, el cien por ciento (100%) de los encuestados, afirmaron que si es factible que el juez de asuntos municipales tenga una verdadera independencia y autonomía al tomar sus decisiones, pero siempre que no vaya en perjuicio de la comuna o de lo que piensa el concejo municipal.
5. En cuanto a la pregunta número cinco, el sesenta por ciento (60%) de los encuestados, manifestó que en la mayoría de los casos el juez de asuntos municipales no resuelve a favor de los intereses de la comuna y el restante (40%) manifestó que sí, pero en casos especiales y dependiendo de las circunstancias.
6. En cuanto a la pregunta número seis, el sesenta por ciento (60%) de los encuestados, consideraron que si es factible, que el juez de asuntos municipales, goce del Derecho de Antejuicio y del Derecho de Portar Arma de Fuego por Razón de cargo, toda vez que los mismos están expuestos a cualquier represalia por las resoluciones que toma. Mientras que el restante cuarenta por ciento (40%) de los encuestados manifestó que no porque el cargo no lo ameritaba.
7. En cuanto a la pregunta número siete, el cien por ciento (100%) de los encuestados, manifestó que no es razonable que el juez de asuntos municipales sea electo popularmente, para que tenga independencia y autonomía.

8. En cuanto a la pregunta número ocho, el sesenta por ciento (60%) de los encuestados, expresaron que en algunos casos su persona No influye en las decisiones que toma el juez de asuntos municipales, mientras que el restante cuarenta por ciento (40%) expresaron que sí, pero en casos especiales.
9. En cuanto a la pregunta número nueve, el cien por ciento (100%) de los encuestados, manifestó que el juez de asuntos municipales, que tiene en su administración municipal, si reúne los requisitos exigidos por la ley, pero no en cuanto a la preferencia establecida en el código municipal.
10. En cuanto a la pregunta número diez, el cien por ciento (100%) de los encuestados, manifestó que sí, siempre y cuando esté ordenado por la municipalidad.

## II) ANALISIS E INTERPRETACION DE LAS ENTREVISTAS Y ENCUESTAS REALIZADAS A LOS JUECES DE ASUNTOS MUNICIPALES

1. En cuanto a la pregunta número uno, el cien por ciento (100%) de los encuestados manifestaron que no ejercen jurisdicción análoga a la que ejercen los jueces del sistema judicial guatemalteco.
2. En cuanto a la pregunta número dos, el cien por ciento (100%) de los encuestados expresaron estar investidos de los principios y deberes que debe de observar un juez, en el sentido de la palabra, especialmente los que tienen título de Abogado, por la misma calidad que tienen.
3. En cuanto a la pregunta número tres, el cien por ciento (100%) de los encuestados, manifestaron ser imparciales en sus decisiones.
4. En cuanto a la pregunta número cuatro el cien por ciento (100%) de los encuestados, consideran que no es justo y objetivo que un juez esté bajo las órdenes directas de otra persona, aunque sea autoridad municipal.
5. En cuanto a la pregunta número cinco el sesenta y uno punto cuarenta y dos por ciento (71.42%) de los encuestados, manifestaron no reunir las calidades que preferentemente exige el artículo 133 del Código Municipal, mientras que el cuarenta y dos punto ochenta y cinco (42.85%) restantes, por tener la calidad de Abogados, manifestaron que efectivamente reunían dichas calidades exigidas en la norma legal.
6. En cuanto a la pregunta número seis, el cien por ciento (100%) de los encuestados afirmaron respetar los principios constitucionales y procesales de las leyes ordinarias al resolver una cuestión administrativa.
7. En cuanto a la pregunta número siete, el cien por ciento (100%) de los encuestados afirmaron que sus resoluciones tienen fuerza coercitiva, toda vez,

- que las leyes pertinentes así lo ordenan.
8. En cuanto a la pregunta número ocho, el cincuenta y siete punto catorce por ciento (57.14%) consideran que en sus resoluciones de carácter administrativo tiene preeminencia el interés de la comuna, sobre los intereses particulares de los vecinos. Mientras que el restante cuarenta y dos punto ochenta y cinco por ciento (42.85%) afirman que no.
  9. En cuanto a la pregunta número nueve, el cincuenta y siete punto catorce por ciento (57.14%) consideran que sí es de pleno derecho, que el juzgado de asuntos municipales esté bajo las órdenes directas del Alcalde Municipal, mientras que el restante, cuarenta y dos punto ochenta y cinco por ciento (42.85%) consideran que no.
  10. En cuanto a la pregunta número diez, el cien por ciento (100%) de los encuestados expresaron que si es factible y de pleno derecho que el juez de asuntos municipales goce del Derecho de Antejuiro y del Derecho de Portar Arma de Fuego por razón de cargo.
  11. En cuanto a la pregunta número once, el cincuenta y siete punto catorce por ciento (57.14%) consideran que para que exista un juzgado de asuntos municipales, que sea independiente y autónomo, no es necesario que el juez sea electo popularmente, mientras que el cuarenta y dos punto ochenta y cinco por ciento (42.85%) que sí.
  12. En cuanto a la pregunta número doce, el cien por ciento (100%) de los encuestados consideran que no es justa la exigencia requerida para ser juez de asuntos municipales a las exigencias comparadas para ser Alcalde Municipal.
  13. En cuanto a la pregunta número trece, el cien por ciento (100%) de los encuestados, manifestaron que su persona por la calidad que tienen si influyen en algunas decisiones tomadas por la Corporación Municipal.
  14. En cuanto a la pregunta número catorce, el cien por ciento (100%) de los encuestados manifestaron no tener un salario justo de acuerdo a su capacidad especialmente los que tienen el título de Abogado.
  15. En cuanto a la pregunta número catorce, por tener la calidad de ser abierta los encuestados coincidieron en que los procesos administrativos, que más conocen y resuelven, es sobre lo relativo al ornato de las poblaciones, servicios públicos municipales, específicamente construcciones, puestos de mercado y puestos de cementerios.
  16. En cuanto a la pregunta número dieciseis, el cien por ciento (100%) de los encuestados manifestaron estar investidos de fé pública administrativa.

17. En cuanto a la pregunta número diecisiete, el cien por ciento (100%) de los encuestados manifestaron que el personal de una grúa, no tienen la potestad y la fé pública para determinar cuando un vehículo está mal estacionado y consignarlo a los depósitos municipales, pero sí el agente municipal que acompaña a los mismos.

### III. ANALISIS E INTERPRETACION DE LAS ENTREVISTAS Y ENCUESTAS REALIZADAS A LOS ABOGADOS

1. En cuanto a la pregunta número uno, el ochenta y tres punto treinta y tres por ciento (83.33%) de los encuestados, manifestaron que los jueces de asuntos municipales, no ejercen jurisdicción análoga a los jueces del sistema judicial guatemalteco. Toda vez que los mismos ejercen jurisdicción administrativa. Mientras que el diecisiete punto sesenta y seis por ciento (16.66%) de los encuestados manifestaron que sí, ya que las mismas leyes los protegen.
2. En cuanto a la pregunta número dos, el noventa y uno punto sesenta y seis por ciento (91.66%) de los encuestados, expresaron que los jueces de asuntos municipales sí deberían de estar investidos de los principios y deberes que debe de tener un juzgador, ya que esto contribuye a que sus decisiones sean imparciales y por la calidad de funcionario que tienen. Mientras que el ocho punto treinta y tres por ciento (8.33%) manifestó que no, puesto que sus funciones no llenan los requisitos que debe de tener una disposición judicial.
3. En cuanto a la pregunta número tres, el noventa y uno punto sesenta y seis por ciento (91.66%) de los encuestados, consideran que no es objetivo y de pleno derecho, que un juez de asuntos municipales, esté bajo las órdenes directas del Alcalde Municipal, mientras que el ocho punto treinta y tres por ciento (8.33%) manifestó que sí, toda vez que el juez de asuntos municipales tiene jurisdicción administrativa y el Alcalde Municipal es el jefe de la administración municipal.
4. En cuanto a la pregunta número cuatro, el ochenta y tres punto treinta y tres por ciento (83.33%) de los encuestados, manifestaron que tenían conocimiento que el juez de asuntos municipales no reunía las calidades preferenciales para optar a dicho cargo, mientras que el dieciseis punto sesenta y seis por ciento (16.66%) manifestaron que dichos jueces de asuntos municipales sí reunían las calidades preferenciales que exige el Código Municipal, en virtud de que eran abogados.
5. En cuanto a la pregunta número cinco, el sesenta y seis punto sesenta y seis

por ciento (66.66%) de los encuestados, manifestaron que las resoluciones dictadas por el juez de asuntos municipales, no tienen fuerza coercitiva, y el treinta y tres por ciento (33.33%) es del criterio que efectivamente tienen fuerza coercitiva.

6. En cuanto a la pregunta número seis, el ochenta y tres punto treinta y tres por ciento (83.33%) de los encuestados, consideran que el juez de asuntos municipales al resolver vela más por los intereses de la comuna, que por los intereses de los particulares, toda vez que depende de la misma. Mientras que el dieciséis punto sesenta y seis por ciento (16.66%) consideran que no vela por los intereses de la comuna, ya que el mismo al resolver se tiene que fundamentar, siendo supuestamente ajustado a derecho.
7. En cuanto a la pregunta número siete, el ochenta y tres punto treinta y tres por ciento (83.33%) de los encuestados, consideran que el artículo 133 del Código Municipal debería reformarse, ya que el mismo viola principios constitucionales, al establecer que el Juzgado municipal funcionará bajo las órdenes directas del Alcalde Municipal, y el dieciséis punto sesenta y seis por ciento (16.66%) consideran que no, porque la dependencia es clara en cuanto al respeto de la autonomía municipal.
8. En cuanto a la pregunta número ocho, el cincuenta y ocho punto treinta y tres por ciento (58.33%) de los encuestados, mantiene la postura de que para que exista un juzgado que sea independiente y autónomo, no es necesario que deba ser electo popularmente, mientras que el cuarenta y un punto sesenta y seis por ciento (41.66%) consideran que el voto popular en la elección del juez de asuntos municipales, efectivamente la daría la potestad de juzgar libremente y de gozar de una plena independencia y autonomía.
9. En cuanto a la pregunta número nueve, el sesenta y cinco por ciento (75%) de los encuestados, manifestaron que no es razonable que el juez de asuntos municipales, goce del Derecho de Antejuicio y del Derecho de Portar Arma de Fuego por Razón de Cargo, mientras que el veinticinco por ciento (25%) manifestó que si es razonable, toda vez que tienen la calidad de funcionarios.
10. En cuanto a la pregunta número diez, el sesenta y cinco por ciento (75%) de los encuestados, expuso que el juez de asuntos municipales al ser electo popularmente no se estaría violando el principio constitucional de la autonomía municipal, mientras que el veinticinco por ciento (25%) manifestó que sí, toda vez que la municipalidad tiene principio autónomo y su dirección administrativa solo depende de su propia corporación.
11. En cuanto a la pregunta número once, el ochenta y tres punto treinta y tres

por ciento (83.33%) de los encuestados manifestó, que no es técnico, jurídicamente hablando que el Alcalde Municipal conozca en Segunda Instancia Administrativa específicamente del recurso de Apelación interpuesto en contra de las resoluciones del juez de asuntos municipales, mientras que el veinticinco por ciento (25%) manifestó que sí, toda vez que el Alcalde Municipal es el superior en la jerarquía administrativa.

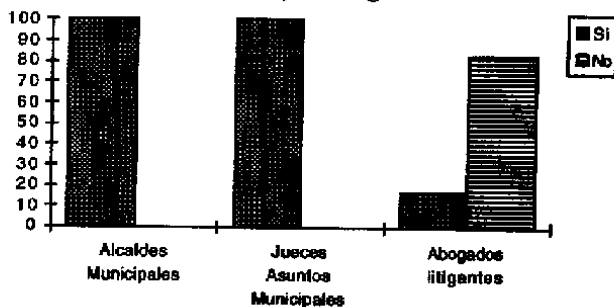
12. En cuanto a la pregunta número doce, el cincuenta por ciento (50%) de los encuestados, consideraron que los legisladores no encontraron otra figura jurídica para denominar a la persona (juez) que según el artículo 133 del Código Municipal, ejecute las ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones municipales, mientras que el cincuenta por ciento (50%) considera que la palabra juez, es la que más se ajusta a dicha actividad administrativa.
13. En cuanto a la pregunta número trece, el sesenta y seis punto sesenta y seis por ciento (66.66%) de los encuestados, manifestó que al estar el juzgado de asuntos municipales, bajo las órdenes directas del Alcalde Municipal, se están violando principios constitucionales y procesales, mientras que el treinta y tres punto treinta y tres por ciento (33.33%) considera que no, toda vez que la misma ley municipal lo ordena.
14. En cuanto a la pregunta número cuatro, la mayoría de los encuestados sugirió las siguientes denominaciones, para la persona que ejecute, las ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones municipales:
  - a) Intendente Municipal
  - b) Ejecutor Municipal
  - c) Oficial Fiscalizador
  - d) Judicador Municipal
  - e) Oficial Cumplimentador Municipal
  - f) Oficial de Ejecución Municipal
  - g) Fiscal Municipal
  - h) Supervisor de las Ordenanzas Municipales
  - i) Controlador Administrativo Municipal
15. En cuanto a la pregunta número quince, el sesenta y cinco por ciento (75%) de los encuestados, consideran que el juez de asuntos municipales no tienen fé pública en sus actos, mientras que el veinticinco por ciento (25%) consideran que sí, por tener la calidad de funcionario y por la función administrativa que realiza.
16. En cuanto a la pregunta número dieciseis, el cien por ciento (100%) de los encuestados consideran que el personal de una grúa u otra persona que sea

dependiente de la municipalidad, no tienen potestad y sobre todo fe pública, para determinar cuando un vehículo esté mal estacionado y consignarlo a los depósitos municipales.

17. En cuanto a la pregunta número diecisiete, la mayoría de los encuestados manifestaron, que por la actitud de las personas mencionadas en la pregunta anterior, incurrieran en los delitos siguientes:
- a) Abuso de Autoridad
  - b) Coacción
  - c) Falsedad Ideológica
  - d) Usurpación de Funciones.

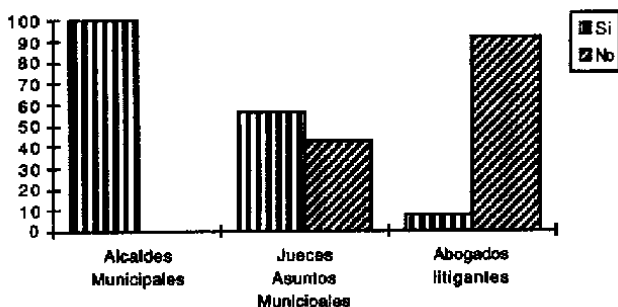
IV. **GRAFICAS DE LAS PREGUNTAS Y RESPUESTAS MAS IMPORTANTES, Y CON EL MISMO SENTIDO QUE FUERON OBTENIDAS DE LAS BOLETAS DE ENCUESTAS QUE FUERON PROPORCIONADAS A LOS ALCALDES MUNICIPALES, JUECES DE ASUNTOS MUNICIPALES Y ABOGADOS LITIGANTES.**

10. Cree usted, que los jueces de asuntos municipales ejercen jurisdicción análoga a la que ejercen los jueces del sistema judicial guatemalteco?

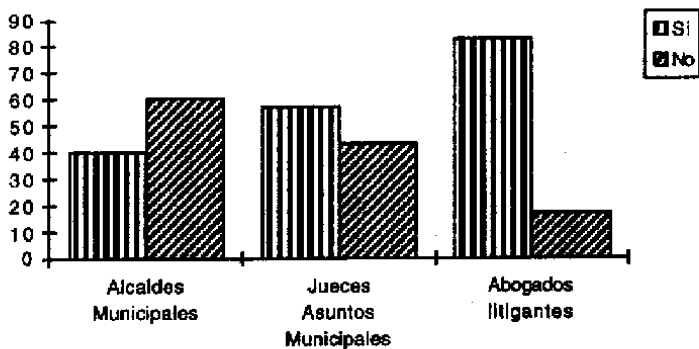




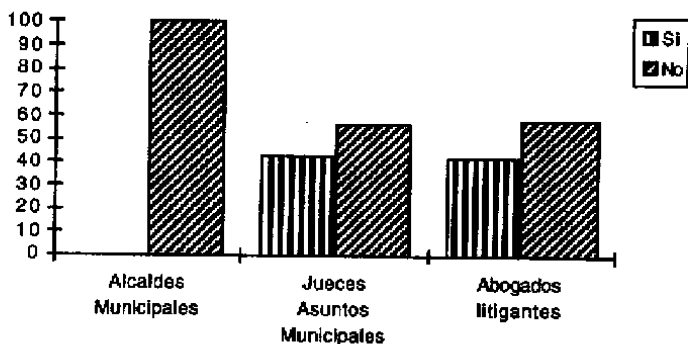
20. Considera usted, que sea justo, objetivo y de pleno derecho, que el juez de asuntos municipales, esté bajo las órdenes directas del Alcalde Municipal?



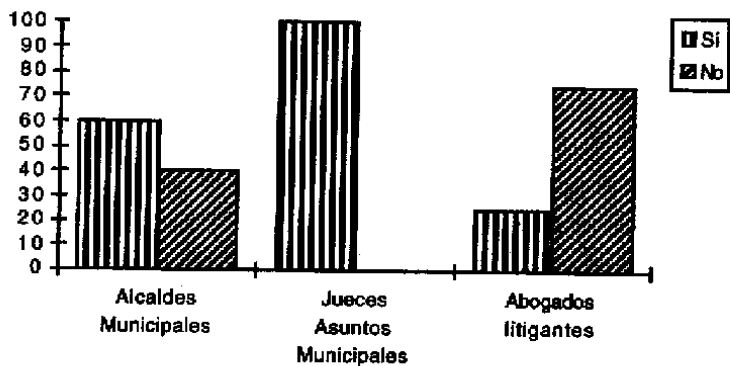
30. Cree usted, que el Juez de Asuntos Municipales, en la mayoría de los casos, resuelve a favor de los intereses de la comuna, toda vez que está bajo las órdenes directas del Alcalde Municipal?



40. Considera razonable, que para que exista un juzgado de asuntos municipales que sea independiente y autónomo el juez sea electo popularmente?



50. Considera factible, que el juez de asuntos municipales, goce del Derecho de Antejudio y del Derecho de Portar Arma de Fuego por razón de cargo?



## CAPITULO IX

### **TESIS DEL SUSTENTADOR ACERCA DEL PROBLEMA A INVESTIGAR, EL CUAL SE INTITULA: EL JUEZ DE ASUNTOS MUNICIPALES DENTRO DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL**

Al interpretar y analizar, los conocimientos directos e indirectos que he obtenido a través de la presente investigación, tomando en cuenta desde todo punto de vista, la realidad jurídica y objetiva de los mismos y sobre todo el aporte de las personas que me brindaron su ayuda, he llegado a razonar y sustentar los siguientes criterios:

- a) Que hasta el día de hoy, excepto mi presente trabajo, no existe ninguna investigación o estudio que analice la función y naturaleza intrínseca de los jueces de Asuntos Municipales.
- b) La presente investigación lleva por objeto determinar, después de un análisis jurídico constitucional, si el juez de asuntos municipales, previsto en el título XI, Capítulo I del Decreto Legislativo 58-88 (Código Municipal) ejerce jurisdicción análoga a los jueces del Sistema Judicial Guatemalteco.

A mi criterio y por todos los conocimientos doctrinarios y jurídicos que he obtenido, los jueces de Asuntos Municipales, si ejercen JURISDICCION en el sentido de la palabra, ya que los mismos están investidos de poder administrar justicia administrativa, es decir que ejercen JURISDICCION ADMINISTRATIVA, mientras que los jueces del Sistema Judicial Guatemalteco, ejercen JURISDICCION JUDICIAL, en las áreas PENAL, CIVIL, LABORAL, MERCANTIL, FAMILIAR, etc.

Constitucionalmente esté establecido que la función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca, en esta última cláusula a mi criterio, es donde la misma constitución permite la creación y función del juzgado de asuntos municipales, ya que el Código Municipal estipula la forma de creación del relacionado juzgado.

Por lo tanto los jueces de asuntos municipales si ejercen jurisdicción análoga a la que ejercen los jueces del sistema judicial guatemalteco, pero es una JURISDICCION ADMINISTRATIVA NO JUDICIAL.

- c) Por la misma denominación de JUEZ, y por el sentido de la palabra, los jueces de asuntos municipales deben de estar investidos de los principios y deberes que debe de tener un juzgador, con plena independencia y autonomía al resolver. Y no estar supeditados a nadie, en éste caso a autoridad municipal superior, como está establecido en el Código Municipal, específicamente en el artículo 133 así... "la municipalidad podrá crear, según sus recursos y necesidades, el Juzgado de Asuntos Municipales el cual funcionará bajo las órdenes directas del alcalde", la redacción de dicho artículo fue copia fiel del artículo 259 de la Constitución de la República.

Pienso que los legisladores, no estudiaron detenidamente la redacción de dichos artículos y la interpretación que pudiera dársele en un momento, porque esa palabra clave "FUNCIONARA" bajo órdenes, dice mucho y sobre todo se pierde el sentido de la palabra JUEZ. Teniendo a mi criterio más credibilidad los JUECES DE HECHO, como por ejemplo, el juez de lides de gallos, juez de carrera de bicicletas, juez de árbitro de un partido de futbol o basquetbol, etc. Porque en ninguna parte de reglamento alguno establece que estará bajo órdenes directas de otra persona, sino a su propio albedrío, conciencia o reglamento pertinente.

En la práctica se pudo establecer que los jueces de asuntos municipales, nombrados por la Corporación Municipal y por ende el Alcalde, son personas afines a sus pensamientos políticos o correligionarios del partido político en el poder, donde la subordinación es evidente, perdiéndose en sí la imparcialidad en la toma de decisiones y la poca credibilidad del juzgador ante los vecinos del municipio.

- d) Es mi criterio, que los legisladores no encontraron otra figura jurídica para denominar a la persona, que ejecute las ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones municipales, ya que de acuerdo al sentido de la interpretación que ellos tuvieron en mente, esa persona denominada JUEZ, debía de estar supeditada a la administración municipal y velar por los intereses de la misma: entonces dicho calificativo está errado, y sería mejor que se le hubiese denominado INTENDENTE MUNICIPAL U OFICIAL DE EJECUCION MUNICIPAL, etc.

Ahora bien si el sentido e interpretación de los legisladores, al redactar el artículo de mérito, fue en verdad de crear un Juzgado de Asuntos Municipales que gozará de plena autonomía e independencia y que velara no solo por los intereses de la Municipalidad, sino también por los intereses de los vecinos en forma imparcial, el calificativo de JUEZ está acertado - el precepto que establece que dicho

juzgado y por ende el juez, estará bajo las órdenes directas del Alcalde Municipal, está mal redactado.

Me inclino por ésta última interpretación y a mi parecer debería de denominársele JUEZ DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES y por supuesto que se le agregará a dicho artículo que el mismo gozará de plena autonomía e Independencia al resolver y que se suprimiera esa parte que establece la subordinación al Alcalde Municipal. Ya que la misma le quita imparcialidad al momento de proferir sus resoluciones.

e) La mayoría de los jueces de asuntos municipales, no reúnen las calidades preferenciales que exige el código municipal y sus conocimientos en la ciencia del Derecho son escasas, perdiéndose así el sentido de la creación de un verdadero juzgado de asuntos municipales que aplique las leyes ordinarias, reglamentos y demás disposiciones municipales, con técnica jurídica y sobre todo darle la interpretación legal correspondiente.

Y las personas que efectivamente reúnen las calidades preferenciales, exigidas por el código municipal, especialmente los Abogados Colegiados y que a mi criterio, son las únicas personas que deberían de optar a dicho cargo, sus salarios no son congruentes con su capacidad, con su profesión, ni puede ser mayor el sueldo del Alcalde Municipal, entonces como es posible que subsista con un sueldo no congruente con el título que ostenta... Todo ello deriva a que en un momento, se piense e interprete mal su actuar. Sin perjuicio de personas que no sólo tienen la calidad de Abogados, sino de personas cultas y honestas, que trabajan por amor a la ciencia, al arte y al pueblo. Y que considero que aún existen en nuestro país.

Porque, al estar fungiendo como Juez de Asuntos Municipales se le inhabilita para actuar como Abogado y por ende como Notario. Por la calidad de funcionario que tiene. En sí el juez de asuntos Municipales a mi parecer tiene fé pública administrativa en los actos que preside, más aún si es Abogado y Notario, ya que como profesional también tiene fé pública notarial.

f) A mi parecer, es fundamental que el juez de asuntos municipales, goce de una total y plena autonomía e independencia en sus funciones, pero para ello es menester que el mismo sea electo o seleccionado en forma popular, a través de un plebiscito, cabildo abierto u otra forma análoga considerable, por medio

de una comisión de postulación para proponer una nómina de candidatos, de las instituciones preponderantes del municipio, por ejemplo un representante por el área de salud, un representante por el área magisterial y un representante por el área sindical y que sea el mismo pueblo que elija a la persona idónea, pero siempre con los requisitos preferencias exigidos en el código municipal y que el órgano colegiado que conozca en segunda instancia administrativa a través del recurso de apelación, sean doctas en la materia, académicamente hablando, por ejemplo el Director del Centro de Salud, que es licenciado en Ciencias Médicas, el Supervisor de Educación Media, que sea Licenciado en Pedagogía, y un Abogado, que es Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, entonces si en verdad habría una independencia en la aplicación de la justicia administrativa, y contra las resoluciones de éste órgano colegiado, sería procedente interponer el Recurso Contencioso Administrativo.

Entonces la población en sí, estaría conforme con las resoluciones emitidas y respetaría tales decisiones, teniéndole confianza a dichas personas, y se evitaría la politización de tales cargos y sobre todo, disminuiría o por que no decirlo, pensando positivamente, los allanamientos a las municipalidades, de parte de la población y la toma de rehenes a veces de los alcaldes municipales y de su corporación, por abusar de poder y administrar de mala forma la municipalidad.

Lo vertido por mi persona, es algo utópico, pero pienso que en una sociedad civilizada, en un verdadero estado de Derecho y con pensamientos democráticos, sería factible, la realización de dicha teoría, y pienso que se estaría fortaleciendo la veracidad de una Autonomía Municipal en el sentido de la palabra, porque sería la propia representación del pueblo y su libre determinación y no un grupo de políticos comprometidos antes y después de entrar en el poder, que no sólo comprometen la autonomía municipal, sino que también realizan una mala administración Municipal.

Actualmente, el Juez de Asuntos Municipales, es nombrado por la corporación municipal y por supuesto con la aprobación del Alcalde Municipal, luego sus resoluciones, son conocidas en segunda instancia por el Alcalde Municipal y ante esa resolución, son conocidas en segunda instancia por el Alcalde Municipal y ante esa resolución, no cabe ninguna otra impugnación administrativa, excepto un proceso de Amparo en la vía judicial.

Donde el Alcalde Municipal se convierte en juez y parte a la vez, violando principios constitucionales y procesales en un debido proceso.

Esta situación fue en sí lo que me motivó a presentar la tesis de mérito, para que respetemos los principios constitucionales de un proceso, bien sea administrativo o judicial.

- g) Por la calidad de funcionario y porqué las mismas leyes lo protegen y le dan autoridad, pienso que el juez de asuntos municipales debería de gozar del Derecho de Antejudio y del Derecho de Portar Arma de Fuego, porque no es justo que se le comprometa legalmente y que no se le proteja, ante inconformidades de las partes, que pueden tomar alguna represalia por causa de una resolución que no es a su favor o de su conveniencia.

Si bien es cierto, que el Derecho de Antejudio, contribuye a la impunidad en cierto grado, dicha institución es preponderante en un Estado de Derecho.

- i) Una clara violación a los Derechos Humanos y a los principios constitucionales se da cuando personal de la municipalidad, inclusive si se acompañan de un policía municipal, coloca zepos a los vehículos e incluso son halados por medio de una grúa a los depósitos municipales y consecuentemente los propietarios de los vehículos son multados, sin tener derecho a alegar a su favor, violando su Derecho de Defensa. Sin saber si la denuncia presentada por los trabajadores municipales es verídica, sin saber si el vehículo estaba mal estacionado o estaba en área prohibida.

## CAPITULO X

### COMPROBACION Y NO COMPROBACION DE LAS HIPOTESIS

En cuanto a la comprobación o no comprobación de las hipótesis planteadas en el Diseño de Investigación de Mérito, se pudo establecer a través de las técnicas de investigación: Entrevistas y encuestas, como también por conocimientos Directos e Indirectos obtenidos a través del raciocinio y sobre todo lo formulado por las leyes constitucionales y ordinarias Guatemaltecas se determinó lo siguiente:

- a) La hipótesis sobre que los jueces de asuntos municipales, no ejercen jurisdicción análoga a la que ejercen los jueces del Sistema Judicial Guatemalteco, porque no conocen asuntos controvertidos en la administración pública, **NO FUE COMPROBADA**, ya que los jueces de asuntos municipales si ejercen JURISDICCION en el estricto sentido de la palabra, pero es una JURISDICCION ADMINISTRATIVA, que resuelve controversias administrativas, mientras que los jueces del Sistema Judicial Guatemalteco, ejercen JURISDICCION JUDICIAL.
- B) La hipótesis, sobre que los vecinos, no tienen la obligación de someterse a la jurisdicción de los jueces de asuntos municipales, para resolver sus asuntos administrativos, toda vez que son creados por la Municipalidad, **NO FUE COMPROBADA**, ya que por mandato legal, los vecinos del Municipio si tienen que resolver sus asuntos, de los que están estipulados en el código municipal, ante el referido juez, que sea justo o no, que sea de pleno derecho o no, ya es otra cosa, pero la ley es la ley.
- c) La Hipótesis, sobre que las resoluciones de los jueces de asuntos municipales, no tienen fuerza coercitiva para su cumplimiento, ante los vecinos del municipio, toda vez que no es un órgano jurisdiccional, **NO SE COMPROBO**, ya que en cierto grado las resoluciones del juez de mérito si tienen fuerza coercitiva, toda vez, que se tienen que cumplir si las mismas quedan firmes y por la misma característica de ser un órgano jurisdiccional.



- d) En cuanto a la Hipótesis, de que los jueces de asuntos municipales, no dictan Sentencia, sino simplemente resoluciones administrativas, que no ponen fin a la litis, SI SE COMPROBO, toda vez que las referidas resoluciones pueden ser impugnadas.
  
- e) Las resoluciones emitidas por el juez de asuntos municipales, no tienen fuerza ejecutiva, por lo cual no es necesario el auxilio de la fuerza pública para su cumplimiento NO SE COMPROBO, ya que si las mismas quedan firmes, se tienen que cumplir y respetar, y en su caso se necesitará el auxilio de la fuerza pública, en este caso de la Policía Municipal para su cumplimiento tal como lo establece el artículo 120 tercer párrafo del Código Municipal.

## CONCLUSIONES

10. Se determinó que el juez de asuntos municipales, ejerce jurisdicción, en el sentido estricto de la palabra y doctrinariamente los elementos esenciales de la jurisdicción como lo son: La notio, vocatio, coertio, iudicium y executio, se encuentran plasmados legalmente en las leyes ordinarias pertinentes, pero esa clase de JURISDICCION ES DE TIPO ADMINISTRATIVA, mientras que los jueces del Sistema Judicial Guatemalteco, ejercen JURISDICCION JUDICIAL.
20. Los jueces de asuntos municipales, si tienen capacidad jurídica para conocer de asuntos controvertidos, dentro del ámbito de la administración municipal. Pero esa capacidad es puramente jurídico-administrativa.
30. Los vecinos del municipio o los particulares, para resolver sus problemáticas administrativas, tienen la obligación de someterse a la jurisdicción de los jueces de asuntos municipales de acuerdo a los asuntos de su competencia y accionar el procedimiento administrativo, plasmado en el código municipal, para poder hacer valer sus Derechos.
40. Las resoluciones emitidas por el Juez de Asuntos Municipales, tienen fuerza coercitiva, para su cumplimiento, ante los vecinos del municipio o los particulares, siempre y cuando hallan quedado firmes y no sean objetos de impugnación alguna.
50. Los jueces de asuntos municipales dictan resoluciones administrativas que pueden quedar firmes si no son objeto de impugnación y por ende no ponen fin a la litis administrativa, entablada entre los particulares y la municipalidad respectiva.
60. Las resoluciones administrativas dictadas por los jueces de asuntos municipales si tienen fuerza ejecutiva, si las mismas han quedado firmes y se hubieren hecho valer los recursos pertinentes en su caso y se haya respetado el principio constitucional del debido proceso y que las mismas sean resoluciones puramente administrativas. Por lo tanto en su momento puede requerirse el auxilio de la fuerza pública para su cumplimiento, específicamente la Policía Municipal.

- 7o. La denominación de "Juez" es sinónimo de magistrado, jurado, legista, jurista, pretor, árbitro. Persona que debe de observar los siguientes principios:
- |                  |                  |            |
|------------------|------------------|------------|
| a) Independencia | b) Imparcialidad | c) Lealtad |
| d) Ciencia       | e) Diligencia    | f) Decoro  |
- 8o. El origen de la denominación de Jueces Municipales, se derivó del país de España donde el Alcalde Municipal en su calidad de funcionario, además de administrar políticamente la municipalidad, también ejercía jurisdicción judicial. Situación que también se transmitió en nuestro país, pero actualmente esta situación no prevalece. Contemporáneamente se le denomina juez de asuntos municipales, a la persona que resuelve una controversia administrativa municipal.
- 9o. Filosóficamente se considera LA JUSTICIA como un ideal de la verdad, que mantiene la unidad, el acuerdo y la armonía entre los hombres.  
Cuyos mandamientos fundamentales son:
- Que viva el hombre honestamente.
  - Que no haga mal ni daño a otro.
  - Que dé su derecho a cada uno.
- Y el que lo cumple, hace lo que le debe a Dios y a sí mismo, y a los hombres con quien vive, y cumple y mantiene la justicia.
- 10o. Toda resolución, bien sea de carácter judicial o administrativa, tiene que ser fundada en ley y con el principio fundamental de que la Constitución de la República, prevalece sobre cualquier otra ley existente, específicamente las leyes ordinarias de nuestro país.
- 11o. Si bien gramatical y etimológicamente, proceso y procedimiento, pueden considerarse como sinónimos. En Derecho y especialmente en el área administrativa, se ha establecido diferencias conceptuales de trascendencia. Desde ese punto de vista, tenemos que por proceso se entiende a los actos realizados ante y por un órgano jurisdiccional, para resolver una controversia entre partes calificadas; en tanto que como procedimiento se califica a la serie de pasos o medidas tendientes a la producción o ejecución de un acto jurídico.

- 12o. El código municipal, al referirse a proceso y procedimiento, hace esta distinción, pero sólo de palabra, no así al sentido jurídico de dichas acepciones, ya que al analizar detenidamente los artículos de mérito (111-123-134-135-137-143) del referido código, da la impresión y se deduce que considera los términos proceso y procedimiento como sinónimos, inmiscuyendo sobre todo la jurisdicción administrativa y el principio procesal de que en toda resolución se debe de aplicar supletoriamente las leyes ordinarias y por ende la Constitución Política de la República de Guatemala.
- 13o. En un procedimiento administrativo al aplicar supletoriamente las leyes ordinarias, se deben de respetar los principios fundamentales de un debido proceso.
- 14o. Nuestras leyes ordinarias también confunden los términos proceso y procedimiento como la misma institución, por ejemplo el Código de Comercio, en su título único, artículo 1039, al referirse a los Procedimientos Mercantiles dice: "Vía Procesal: A menos que se estipule lo contrario en este código, todas las acciones a que de lugar su aplicación, se ventilarán, en juicio sumario, salvo que las partes hayan convenido en someter sus diferencias al arbitraje...
- 15o. En nuestro ordenamiento jurídico del país, no existe una codificación del derecho administrativo y lo que abunda es una serie de leyes administrativas con procesos y procedimientos diferentes, que varían de acuerdo a la mentalidad de los legisladores de la época, en que se redactan las mismas.
- 16o. La persona denominada en el Código Municipal como JUEZ de asuntos municipales no goza de los principios fundamentales de independencia y autonomía que debe de tener un juzgador en el sentido de la palabra.
- 17o. Legalmente está establecido que el juzgado de asuntos municipales funcionará bajo las órdenes directas del Alcalde Municipal y por ende el juez de asuntos municipales está sujeto a ello, pretendiendo creer a los ciudadanos que va a ser la persona ideal para resolver sus controversias de pleno derecho, ya que en el mismo procedimiento la municipalidad se convierte en juez y parte a la vez.

- 18o. Regularmente el nombramiento de el Juez de Asuntos Municipales de parte de la Corporación y por ende del Alcalde Municipal, se toma en cuenta que sean personas afines o correligionarios del partido político de turno en el poder. Por los factores anteriormente expuestos, el llamado Juez, pierde la imparcialidad en la toma de decisiones.
- 19o. Es mi criterio, que los legisladores no encontraron otra figura jurídica para denominar a la persona, que ejecute las ordenanzas, reglamento y demás disposiciones municipales, ya que de acuerdo al sentido de la palabra JUEZ que ellos plasmaron en el código municipal, no está de acuerdo a los principios constitucionales y procesales que deben de observarse en una controversia, no importando de que tipo sea.
- 20o. Si el sentido e interpretación de los legisladores al aplicar la figura jurídica de Juez de Asuntos Municipales, a la persona que cumpla con la ejecución de las ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones legales municipales, fue en verdad crear a una persona que al decidir goce de total autonomía e independencia en sus resoluciones, la Palabra JUEZ, está bien denominada, a mi parecer debería de denominársele JUEZ DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES, pero se tendría que obviar que el Juzgado de Asuntos Municipales funcione bajo las órdenes directas del Alcalde Municipal, y que el mismo Alcalde Municipal conozca o resuelva en segunda instancia administrativa, el recurso de Apelación interpuesto en contra de la resolución dictada por el Juez de Asuntos Municipales.  
Donde se evitaría que el Alcalde Municipal se convierta en juez y parte a la vez.
- 21o. Si la intención de los legisladores, fue la de crear a una persona que cumpliera con la ejecución de las ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones municipales y que estuviera subordinada al Alcalde Municipal y que velara por los intereses de la comuna, la denominación de JUEZ está errada y lo conveniente sería que a esta persona se le denominara INTENDENTE MUNICIPAL, OFICIAL DE EJECUCION MUNICIPAL, SUPERVISOR DE LAS ORDENANZAS, REGLAMENTO Y DISPOSICIONES MUNICIPALES, etc.

- 22o. La mayoría de los jueces de asuntos municipales, no reúnen las calidades preferenciales, exigidas en el código municipal, específicamente las establecidas en el artículo 135 del Código Municipal.
- 23o. El juez de asuntos municipales goza de fe pública administrativa, por razón de cargo.
- 24o. Un juez, de asuntos municipales, que en verdad sea imparcial, independiente y autónomo, evitaría los allanamientos de vecinos inconformes de la administración municipal a los edificios municipales o los disminuiría en su caso, toda vez que los vecinos tendrían confianza en sus resoluciones, siempre y cuando se respeten los principios constitucionales del debido proceso.
- 25o. En las municipalidades que carezcan de juzgado de asuntos municipales, será el alcalde, quien asuma las funciones que corresponden al juez, observando los procedimientos establecidos en el código municipal y a través de éste procedimiento si se puede llegar al Proceso Contencioso Administrativo, ya que al interponerse el recurso de Revocatoria en contra de la resolución del Alcalde, resuelve en segunda instancia administrativa la Corporación Municipal y a través de esa resolución se puede acudir a la vía judicial. Tal situación resulta paradójico, ya que en las municipalidades donde exista juez de asuntos municipales, legalmente no se puede acudir al proceso contencioso administrativo.

## RECOMENDACIONES

- 1o. El Juez de Asuntos Municipales sólo debe de estar sujeto y ser obediente a las leyes vigentes del país y por ende a la Constitución Política de Guatemala.
- 2o. El Juez de Asuntos Municipales, debe de gozar de plena autonomía e independencia siendo imparcial en sus decisiones administrativas.
- 3o. El Juez de Asuntos Municipales debería ser electo popularmente mediante un cabildo abierto, donde la persona designada reúna las calidades preferenciales exigidas en el código municipal y que sea propuesto por las instituciones sociales preponderantes en el municipio.
- 4o. Ante la impugnación de las resoluciones dictadas por el Juez de Asuntos Municipales, conozca y resuelva en segunda instancia administrativa, un órgano colegiado compuesto, por un representante del área de Salud, del área magisterial y del área sindical, todos Licenciados en su profesión.
- 5o. Al establecer un Juez de Asuntos Municipales nombrado popularmente y un órgano colegiado que conozca en segunda instancia administrativa, en verdad habría una total y plena autonomía en las decisiones que resuelven una controversia administrativa municipal. Donde la Municipalidad ya no sería juez y parte a la vez. Eso fortalecería un Estado de Derecho, y si alguna de las partes en conflicto no está de acuerdo en ese fallo administrativo, que recurra a la vía judicial por medio de un PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
- 6o. Por la calidad de funcionario que tiene el juez de asuntos municipales y por las controversias que resuelve, debería de gozar del Derecho de Antejuiicio.
- 7o. Debe de codificarse el Derecho Administrativo Guatemalteco, para que haya uniformidad de leyes administrativas y por ende de procedimientos y que no se abuse de la aplicación supletoria de las leyes ordinarias del ordenamiento jurídico Guatemalteco, toda vez que se pierde en sí la naturaleza administrativa de un verdadero procedimiento administrativo.

80. El Código Municipal resulta ser obsoleto e inadecuado, no acorde a las necesidades sociales de nuestra sociedad, es por ello que el Licenciado: Jorge Mario Castillo González, considera que el mismo no es ni real y objetivo, criterio que mi persona también comparte. Es por ello que se necesita reformarse o derogarse el mismo con alternativas plenas de un Estado de Derecho. Y que el mismo satisfaga los intereses colectivos sobre los particulares. Y que la redacción del proyecto de ley, sea estudiado, analizado y redactado, por personas que en verdad estén versadas en la Ciencia del Derecho.
90. En la presente tesis sustento que deben de reformarse varios artículos del Código Municipal, especialmente en lo que respecta al Juzgado de Asuntos Municipales, al Juez de Asuntos Municipales y el procedimiento seguido ante el mismo y que considero importantes y urgentes, es por ello que tengo el atrevimiento de proponer un proyecto de Ley que satisfaga el Derecho de Defensa y los Principios constitucionales de independencia y autonomía en el juzgador municipal, talvez no tenga la calidad de Constitucionalista o especialista en Derecho Administrativo, pero obviando ello, colaboro con entusiasmo y esmero, en base a los conocimientos hasta hoy adquiridos por mi persona.



DECRETO NUMERO 000-00  
EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA  
CONSIDERANDO

Que es necesario actualizar la legislación en materia administrativa municipal, con el objeto de estructurar un procedimiento que sea objetivo y realista, que garantice los derechos de los administradores y administrados, en la administración municipal, específicamente la función del Juez de Asuntos Municipales dentro de la estructura Administrativa Municipal, para que el mismo goce de plena autonomía e independencia al tomar sus decisiones, y que en sus resoluciones administrativas se respeten los principios constitucionales y ordinarios del debido proceso. Prevalciendo el interés social, sobre el particular.

CONSIDERANDO

Que el decreto 58-88 del Congreso de la República, Código Municipal, algunos de sus artículos han dejado de responder a las necesidades de la regulación jurídica administrativa municipal, siendo necesaria introducir reformas a fin de establecer un Estado de Derecho, donde los administradores y administrados gozan de sus derechos que le confiere la Ley.

POR TANTO

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 inciso a, de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA

Las siguientes reformas al Decreto Legislativo 58-88 del Congreso de la República:  
Artículo 1o. Se reforma el artículo 124, el cual queda así:

Art. 124. Revocatoria de Oficio. La Corporación Municipal, el alcalde, el juez de asuntos municipales y demás órganos colegiados creados podrán, revocar de oficio sus propias resoluciones, cuando no estén consentidas por el afectado.

Artículo 2o. Se reforma el artículo 125, el cual queda así:

Art. 125. Recurso de Revocatoria. Contra las resoluciones dictadas por el alcalde, el Juez de Asuntos Municipales o por cualquiera de los órganos colegiados municipales distintos de la Corporación Municipal, procede el recurso de revocatoria. La

persona afectada puede solicitar por escrito la revocatoria ante quien dictó la resolución impugnada, dentro de los tres días siguientes al de su notificación.

Artículo 3o. Se reforma el artículo 133, el cual queda así:

Art. 133. Creación del juzgado de asuntos municipales. Para la ejecución de sus ordenanzas, el cumplimiento de sus reglamentos y demás disposiciones municipales, la municipalidad podrá crear, según sus recursos y necesidades, el Juzgado de Asuntos Municipales.

Artículo 4o. Se reforma el artículo 134, el cual queda así:

Art. 134. Ejercicio de la Jurisdicción Administrativa del Juzgado. El juez de asuntos municipales ejercerá su autoridad con plena independencia y autonomía al tomar sus decisiones en las controversias que conozca, dicha autoridad se extiende a todo el ámbito territorial del Municipio de que se trate. Respetará y aplicará las normas de éste código, las ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones municipales, así también las leyes ordinarias pertinentes, siempre y cuando no contravengan a la Constitución de la República de Guatemala.

Artículo 5. El presente decreto entrará en vigencia, el día de su publicación en el diario oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento. Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala a los tantos días... del mes... y año...

## BIBLIOGRAFIA

1. CALDERON MORALES, HUGO AROLDO. DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO. 1ra. Edición. Imprenta Castillo. AGAIC. Mayo de 1996. Guatemala.
2. CASTILLO GONZALEZ, JORGE MARIO. DERECHO ADMINISTRATIVO. 1ra. Edición. Instituto Nacional de Administración Pública. AGAIC. 1990. Guatemala.
3. LOPEZ AGUILAR, SANTIAGO. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. 1ra. Edición. Colección Textos Jurídicos. Depto. Publicaciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Mayo de 1985. Guatemala.
4. LOPEZ AGUILAR, SANTIAGO. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO TOMO II. 1ra. Edición. Colección Textos Jurídicos. Depto. Publicaciones. Universidad de San Carlos de Guatemala. Agosto de 1984. Guatemala.
5. ARRIAGA JEREZ, BALDOMERO. METODOS Y TECNICAS DE INVESTIGACION. 1ra. Edición. Talleres El Estudiante. Febrero de 1987. Quetzaltenango.
6. MUÑOZ, NERY ROBERTO. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO NOTARIAL. 1ra. Edición. AGAIC. Julio 1990. Guatemala.
7. REMO GUARDIA. DICCIONARIO PORRUA DE SINONIMOS Y ANTONIMOS DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Sexta Edición. Editorial Porrúa, S.A. Argentina. 1991.
8. CABANELLAS, GUILLERMO, DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL. Editorial Heliasta. R.L. Buenos Aires. 14a. Edición.
9. OSSORIO MANUEL, DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES. Editorial Heliasta. S.R.L. Buenos Aires. 1ra. Edición.
10. HURTADO AGUILAR, HERNAN. EXPOSICION DE MOTIVOS DEL CODIGO PROCESAL PENAL. Dto. 52-73 del Congreso de la República. Título IV. Capítulo I. Guatemala.

11. COLEGIO DE PROFESORES DE DERECHO PROCESAL. Facultad de Derecho de la UNAM. Diccionarios Jurídicos Temáticos. Derecho Procesal. Editorial Harla. México D.F. 1ra. Edición 1997.
12. AGUIRRE GODOY, MARIO. DERECHO PROCESAL CIVIL DE GUATEMALA. Centro de Reproducciones, Universidad Rafael Landívar. Guatemala 1986. Tomo I.
13. ALSINA, HUGO. TRATADO TEORICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL. Ediar S.A. Editores. Buenos Aires, 1956. 1ra. Edición. Tomo II.
14. GUASP, JAIME. DERECHO PROCESAL CIVIL. Librería General Zaragoza. 2da. Edición. Tomo I. España.
15. ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO. PROCESO, AUTOCOMPOSICION Y AUTODEFENSA. UNAM. México 1970. 1ra. Edición. Tomo I.
16. GODINEZ BOLAÑOS, RAFAEL. Temas de Derecho Administrativo. Sistemas de Organización Administración Pública. USAC. Guatemala.
17. FRAGA, GABINO. DERECHO ADMINISTRATIVO. 21a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1981.

**LEYES:**

1. CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.
2. LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL.
3. CODIGO CIVIL.
4. CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.
5. CODIGO DE COMERCIO.
6. CODIGO PENAL.
7. CODIGO PROCESAL PENAL.
8. CODIGO MUNICIPAL.
9. LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
10. CODIGO DE LA NIÑEZ Y DE LA JUVENTUD.
11. CODIGO DE NOTARIADO.